



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/157/2024.

Parte actora: [REDACTED]¹.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Tercero Interesado: Partido Político
MORENA².

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.- -----

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/157/2024**, formado
con motivo a la demanda presentada por [REDACTED], por su
propio derecho, quien se autoadscribe como indígena, señalando
como acto reclamado el **Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024**, mediante
el cual el **Consejo General del Instituto de Elecciones y**

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III, y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En la versión pública se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** y se hará referencia como parte actora, la actora, la promovente, o la accionante.

² A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de lo establecido en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Participación Ciudadana³, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del citado instituto, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, “...en particular el registro de la. C. [REDACTED] [REDACTED]⁴, como Candidata Propietaria para el Distrito Electoral Local 11 con Cabecera en Bochil, Chiapas, por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS”.

Antecedentes:

De lo narrado por las partes en su escrito de demanda, informe circunstanciado y escrito de tercero interesado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁵, se advierte lo siguiente:

³ En lo subsecuente, al referirse al Consejo General, se le mencionará como autoridad responsable o la responsable; y en lo concerniente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, como IEPC u OPLE.

⁴ La ciudadana mencionada no acudió a juicio, por tanto, no fue requerida para que autorizara la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en la versión pública se deberán testar como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** las partes en donde se asiente el nombre de [REDACTED].

⁵ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” y “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”; así como la tesis de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

I. Contexto.

1. Medidas Sanitarias adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19⁶, en el que se fijaron las medidas que implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación⁷.

2. Calendario electoral. En la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria, de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés⁸, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023⁹, mediante el cual aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024¹⁰, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

3. Modificaciones al calendario electoral. En la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, de nueve de octubre, el Consejo General del

⁶ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁷ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre de dos mil veinte. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁸ Las siguientes fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión al respecto.

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1156/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2023.pdf>

¹⁰ En siguientes citas: PELO 2024.

IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023¹¹, mediante el cual en observancia a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

4. Convocatoria interna. El siete de noviembre, el CEN MORENA, publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales concurrentes 2023-2024¹², especificando el Transitorio Segundo de la referida Convocatoria, que la misma, comenzaría a surtir efectos para el estado de Chiapas, en la fecha de inicio del Proceso Electoral Local 2024.

5. Modificación de plazos del calendario electoral. En la Sexta Sesión Urgente, de diecisiete de noviembre, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023¹³, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

6. Convocatoria para el PELO 2024. En la Quinta Sesión Ordinaria, de veintiocho de noviembre, el Consejo General del IEPC,

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1166/ACUERDO%20IEPC.CG-A.058.2023.pdf>

¹² Consultable en la página de internet MORENA, La esperanza de México, en el link: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

¹³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1185/ACUERDO%20IEPC.CG-A.090.2023.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/102/2023¹⁴, mediante el cual aprobó la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y Partidos Políticos, para participar en el PELO 2024, para elegir Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento de la entidad.

7. Inscripción al proceso interno. El cinco de diciembre, [REDACTED], realizó la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Diputación Local RP Chiapas, correspondiéndole el folio número 181940.

8. Aprobación de los Lineamientos de Paridad. En la Primera Sesión Urgente, de cinco de enero de dos mil veinticuatro¹⁵, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024¹⁶, mediante el cual aprobó los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven¹⁷.

9. Aprobación del Reglamento de Candidaturas. En la misma sesión de cinco de enero, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024¹⁸, mediante el cual aprobó el Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el Registro de Candidaturas para el PELO 2024 y los extraordinarios que, en su caso, deriven¹⁹.

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1190/ACUERDO%20IEPC.CG-A.102.2023.pdf>

¹⁵ En adelante, las menciones de fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración al respecto.

¹⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.013.2024%20LINEAMIENTOS%20PARIDAD%20DE%20G%C3%89NERO.pdf>

¹⁷ En lo subsecuente: Lineamientos de Paridad.

¹⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1216/ACUERDO%20IEPC.CG-A.014.2024%20REGLAMENTO%20REG%20CANDIDATURAS.pdf>

¹⁹ En subsecuentes menciones: Reglamento de Candidaturas.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024²⁰.

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, para las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad²¹. Y por tanto, atento a lo especificado el Transitorio Segundo de Convocatoria Interna de MORENA, en esta fecha comenzó a surtir efectos la misma, para el estado de Chiapas

2. Modificación al Reglamento de Candidaturas. En la Séptima Sesión Urgente, de cinco de febrero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/049/2024²², mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/JDC/039/2024, se modificó el anexo 3 del Reglamento de Candidaturas aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024.

3. Convenio de coalición parcial. En la Octava Sesión Urgente, de diez de febrero, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/070/2024²³, mediante el cual, se resolvió la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, para la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, integrada por los Partidos Políticos, MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de

²⁰ En lo subsecuente: PELO 2024. Los hechos narrados ocurrieron en el año dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

²¹ Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/declaratoria_inicio_PELO2024.pdf

²² Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1241/ACUERDO%20IEPC.CG-A.049.2024%20V.P..pdf>

²³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1245/ACUERDO%20IEPC.CG-A.070.2027%20COALICI%C3%93N%20PARC%20SHHCHIS%20DIP.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas Chiapas, para el PELO 2024

4. Modificación a los lineamientos de Paridad. En la Décima Primera Sesión Urgente, de veinticinco de febrero, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/088/2024²⁴, mediante el cual, en cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal Electoral en el expediente TEECH/RAP/005/2024, se modificaron los Lineamientos de Paridad aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/013/2024.

5. Nueva modificación al Reglamento de Candidaturas. En la Décima Sexta Sesión Urgente, de diecinueve de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/133/2024²⁵, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-159/2024, se modificó el Reglamento de Candidaturas.

6. Nueva modificación a los Lineamientos de Paridad. En la Décima Octava Sesión Urgente, de veinte de marzo, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/139/2024²⁶, mediante el cual, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JRC-11/2024, se modificaron los Lineamientos de Paridad.

²⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1251/ACUERDO%20IEPC.CG-A.088.2024%20CUMPLIMIENTO%20TEECH%20LINEAMIENTOS%20PARIDAD.pdf>

²⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1270/ACUERD-1.PDF>

²⁶ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1271/ACUERDO%20IEPC.CG-A.139.2024%20CUMP%20SXJRC112024.PDF>

7. Solicitudes de registro. De acuerdo al Calendario Electoral del PELO 2024²⁷, del veintiuno al veintiséis de marzo, transcurrió la etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones por ambos Principios, así como de planillas de Miembros de Ayuntamientos.

8. Modificaciones al convenio de coalición. En la Décima Novena Sesión Urgente, de veintitrés de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/153/2024²⁸, mediante el cual, se resolvió la procedencia de la modificación al convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, derivado de la adhesión de los partidos políticos locales, Popular Chiapaneco y Fuerza por México Chiapas, para la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa en el PELO 2024.

9. Ampliación de etapa de registro. En la misma sesión de veintitrés de marzo, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/156/2024²⁹, mediante el cual, se amplió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, hasta las veintitrés horas, cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos, del veintisiete de marzo.

10. Registro de la candidatura. El veintiséis de marzo, se realizó la captura del Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura,

²⁷ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual aprobó modificaciones al calendario del PELO 2024, para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

²⁸ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1280/ACUERDO%20IEPC.CG-A.153.2024%20MODIF%20SHHCHIS%20DIP.PDF>

²⁹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1280/ACUERDO%20IEPC.CG-A.156.2024%20PRORROGA%20SOLICITUD%20PPCH%20REG%20CANDIDATOS.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

de [REDACTED] y [REDACTED], como Propietaria y Suplente, respectivamente, a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, Distrito Local 11, con cabecera en Bochil, Chiapas, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”.

11. Nueva ampliación de etapa de registro. En la Vigésima Primera Sesión Urgente, de veintisiete de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/169/2024³⁰, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, presentada por los partidos políticos, Fuerza por México Chiapas, Encuentro Solidario Chiapas, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Chiapas, MORENA, del Trabajo, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Popular Chiapaneco, ampliando dicho plazo hasta las doce horas, del veintiocho de marzo.

12. Conclusión de postulaciones. En la Vigésima Segunda Sesión Urgente, de veintiocho de marzo, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/170/2024³¹, mediante el cual, dio respuesta a la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento, en el PELO 2024, presentada por los partidos políticos, MORENA, Encuentro Solidario Chiapas, Fuerza por México Chiapas, Movimiento Ciudadano y Popular Chiapaneco, requiriendo a los partidos enlistados el anexo único a

³⁰ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1285/ACUERDO%20IEPC.CG-A.169.2024%20SOLICITUD%20PRORROGA%20REG%20CAND%20DIVERSOS%20PP.pdf>

³¹ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1286/ACUERDO%20IEPC.CG-A.170.2024%20SOLICITUD%20PRORROGA%20REG%20CAND%20DIVERSOS%20PP.pdf>

fin de que en el plazo de la una a las trece horas del veintinueve de marzo, concluyeran con dichas postulaciones, sin que ello implicara una nueva ampliación del plazo para solicitar registros.

13. Publicación preliminar de registros. El veintiocho de marzo, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista preliminar de dichas solicitudes, entre ellas, la de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa³², las cuales se encontraban sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

14. Cotejo documental. Del uno al seis de abril, se llevó a cabo el cotejo documental de la información capturada en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas.

15. Procedencia de las candidaturas. En la Vigésima Séptima Sesión Urgente, de catorce de abril, el Consejo General del OPLE, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024³³, mediante el cual, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el PELO 2024.

16. Cumplimiento de requerimientos y sustituciones por renuncia. En la Vigésima Octava Sesión Urgente, de diecinueve de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo IEPC/CG-

³² Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/PELO2024/CANDIDATURAS/28MARZO/DIPUTACION%20MR.pdf>

³³ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ACUERDO%20IEPC.CG-A.186.2024%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20DIP%20Y%20AYUNT.pdf>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

A/190/2024³⁴, mediante el cual, verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, y se aprobaron sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatura Común a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad.

17. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el PELO 2024, la etapa de campaña electoral para la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y de miembros de los Ayuntamientos, comprenderá del treinta de abril al veintinueve de mayo.

III. Medio de Impugnación.

A. Demanda. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IEPC, el diecisiete de abril, [REDACTED], presentó escrito de demanda impugnando el acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, mediante el cual, el Consejo General, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el PELO 2024, específicamente, la aprobación del registro de la candidatura propietaria de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas” a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Local 11, con cabecera en Bochil, Chiapas.

³⁴ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1297/ACUERDO%20IEPC.CG-A.190.2024.pdf>

B. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó la demanda que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas³⁵; haciendo constar para los efectos legales conducentes, que dentro del término concedido a los terceros interesados y a los partidos políticos para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a los medios de impugnación promovidos, **si** se recibió escrito de tercero interesado³⁶.

C. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción de la demanda e informe circunstanciado, y turno.

En acuerdo de veintidós de abril³⁷, el Magistrado Presidente de este Tribunal: **a)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado³⁸ y sus anexos³⁹ relacionados con el Juicio Ciudadano presentado por ██████████⁴⁰; **b)** Ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/157/2024; y **c)** En razón de turno por orden alfabético, lo remitió a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/365/2024⁴¹, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

2. Radicación. El mismo veintidós de abril⁴², la Magistrada Instructora, tuvo por recibido el expediente señalado en el punto que antecede y radicó el Juicio Ciudadano en su ponencia con la misma

³⁵ En lo subsecuente: Ley de Medios.

³⁶ Según la razón asentada por el Secretario Ejecutivo del IEPC, de veinte de abril del año en curso, visible a foja 111 del expediente TEECH/JDC/157/2024. En lo subsecuente, las menciones a fojas, se refieren al expediente mencionado, salvo precisión al respecto.

³⁷ Foja 254.

³⁸ Fojas 01 a la 10.

³⁹ Fojas 107 a la 195.

⁴⁰ Fojas 11 a la 106.

⁴¹ Foja 257.

⁴² Fojas 258 y 259.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

clave de registro; tuvo por autorizados domicilio, personas y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; asimismo, requirió a la actora para que manifestara si otorgaba o no su consentimiento para la publicidad de sus datos personales.

3. Admisión del medio de impugnación, admisión y desahogo de pruebas y requerimientos. El veintitrés de abril⁴³, la Magistrada Instructora, al advertir que el Juicio Ciudadano promovido por la actora reunía los requisitos exigidos por el artículo 32, de la Ley de Medios, lo admitió a trámite; asimismo, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes, señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica; y realizó requerimientos a la responsable y a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”.

4. Protección de datos personales. En acuerdo de veinticuatro de abril⁴⁴, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la parte actora, por lo que se tomaron las medidas necesarias para la protección de sus datos personales.

5. Desahogo de prueba técnica. En diligencia celebrada a las diez horas, del veinticinco de abril⁴⁵, se llevó a cabo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por la actora.

6. Cumplimiento de requerimientos. En acuerdo de veinticinco de abril⁴⁶, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados a la responsable y a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”; y en atención al contenido de las constancias remitidas,

⁴³ Fojas 271 y 272.

⁴⁴ Foja 300.

⁴⁵ Fojas 304 a la 308.

⁴⁶ Foja 326.

se ordenó realizar un nuevo requerimiento al Consejo General del IEPC.

7. Cumplimiento de requerimiento. En acuerdo de veintiséis de abril⁴⁷, se tuvo por cumplido el nuevo requerimiento realizado a la responsable.

8. Cierre de instrucción. El veintinueve de abril, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, ordenando poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

C o n s i d e r a c i o n e s :

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 105 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; en correlación con los diversos 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 numeral 1, y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], en contra del Acuerdo IEPC/CG-

⁴⁷ Foja 338.



A/186/2024, mediante el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatura Común y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, “...en particular el registro de la. C. [REDACTED] [REDACTED], como Candidata Propietaria para el Distrito Electoral Local 11 con Cabecera en Bochil, Chiapas, por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS”, que a decir de la actora vulnera sus derechos político electorales como persona indígena.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el

presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Perspectiva intercultural. Este Tribunal Electoral advierte que la accionante del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/157/2024, en su escrito de demanda se autoadscribe como indígena, con lengua materna zoque, nacida en el municipio zoque de Tapalapa, Chiapas y con domicilio en el municipio tsotsil de Bochil, Chiapas⁴⁸.

Lo que resulta suficiente y acorde con las jurisprudencias **4/2012 y 12/2013**⁴⁹, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁰, de rubros: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”** y **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”**, respectivamente.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución Federal, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y demás instrumentos internacionales de los que México es parte.

⁴⁸ Foja 14.

⁴⁹ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵⁰ Para posteriores referencias: Sala Superior.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

Por ello, este Tribunal Electoral adoptará una perspectiva intercultural en este asunto⁵¹, pero también reconocerá los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas⁵² y la preservación de la unidad nacional⁵³.

Cuarta. Tercero interesado. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Político MORENA.

Lo anterior, en atención a que el escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en los artículos 35, numerales 1, fracción III y 2, y 50, numeral 1, fracción II, y 51, de la Ley de Medios, tal como se explica a continuación:

Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formulan las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del juicio, el cual transcurrió

⁵¹ De acuerdo con: el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Guía de actuación para los juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y los elementos establecidos en la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL." (Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>)

⁵² De acuerdo con la tesis VII/2014, de la Sala Superior, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD." (Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>).

⁵³ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XVI/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL." Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

de las veintidós horas del diecisiete de abril del año en curso a las veintidós horas del veinte de los citados mes y año, como consta en la razón de cómputo, suscrita por el Secretario Ejecutivo del IEPC⁵⁴.

Y el escrito de comparecencia se presentó a las veintiún horas, cincuenta minutos del diecinueve de abril del presente año⁵⁵; de ahí que la presentación del escrito de comparecencia fue oportuna.

Legitimación e interés jurídico. El artículo 35, numeral 2, de la Ley de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente, y el escrito de tercero interesado fue presentado por MORENA, a través de su Representante Suplente acreditado ante el Consejo General.

En el caso, el compareciente aduce un derecho incompatible al de la actora y su pretensión es que subsista la determinación del Consejo General, en la que se declaró procedente la candidatura propietaria a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 11, con sede en Bochil, Chiapas, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”.

En consecuencia, debido a que se encuentran cumplidos los requisitos referidos, es procedente que se le reconozca el carácter de tercero interesado a MORENA.

Quinta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o

⁵⁴ Foja 110.

⁵⁵ Fojas 196 y 197.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

En ese tenor, tenemos que **la responsable** en su informe circunstanciado hace valer las causales de improcedencia, señaladas en las fracciones II y XIII, numeral 1, del artículo 33, de la Ley de Medios, que señalan que un medio de impugnación será improcedente **cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor o resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Medios,** respectivamente.

En consecuencia, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

En relación al interés jurídico que se exige para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, éste debe considerarse como la necesidad jurídica que surge por la situación antijurídica que se denuncia y la revisión que se pide al tribunal para corregir esa situación mediante la aplicación del Derecho.

Congruente con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado por el artículo 9, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que se encuentra el Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electoral del Ciudadano, en términos del diverso 69, del mismo ordenamiento legal, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Respecto a que la promovente carece de interés jurídico, y por tanto es improcedente el medio de impugnación, bajo el argumento de que la impetrante participó en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, realizando su solicitud de inscripción como candidata a la Diputación Local por el **Principio de Representación Proporcional** del Distrito 11, Bochil y que ahora pretende controvertir la aprobación del registro de la Candidatura a la Diputación Local del citado Distrito, pero por el **Principio de Mayoría Relativa**, resulta infundado.

En el caso que se resuelve, para este Tribunal, **la actora tiene interés jurídico** para promover el medio de impugnación que hace valer, al tener la calidad de ciudadana y militante de MORENA, que se duele de la violación de su derecho político electoral de ser votada en una elección; lo anterior es así, toda vez que si bien, la accionante realizó su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de MORENA, aspirando a la candidatura a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional del Distrito 11, Bochil; ante la responsable, MORENA, en su carácter de representante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, realizó el registro y postulación de la fórmula para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa, del citado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

Distrito, integrada por [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], como propietaria y suplente, respectivamente.

Por lo que es obvio que, la actora si tiene interés jurídico, toda vez que alega tener mejor derecho a ser postulada como propietaria de la fórmula que la designada, es decir, manifiesta la violación a su derecho político electoral de ser votada en su calidad de indígena y que es necesaria la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación a sus derechos y lograr la consiguiente restitución a su derecho político electoral violado.

Sirve de apoyo el contenido de la jurisprudencia **7/2002**⁵⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁷, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

Por otro lado, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior, en la Jurisprudencia **33/2002**⁵⁸, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**. Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

⁵⁶ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁵⁷ En adelante: Sala Superior.

⁵⁸ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De ahí que, de la lectura de la demanda del Juicio Ciudadano se advierte, que la parte actora señala puntualmente la parte del acuerdo impugnado que le causa perjuicio, manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente medio de impugnación no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Lo anterior, principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 55, numeral 1, fracciones II y III, y 34, en relación a los diversos 32 y 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

En lo que se refiere a **MORENA, tercero interesado** en el presente asunto, no hace valer causal de improcedencia alguna, toda vez que sus alegaciones van en el sentido de controvertir los agravios expresados por la actora; lo cual se analizará al realizar el estudio de fondo.

En consecuencia, al no advertir que en el Juicio Ciudadano de análisis se actualicen diversas causales de improcedencia a las ya analizadas, se procede al estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

Sexta. Requisitos de procedencia. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano satisface los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 17, 32, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 69, numeral 1, fracción I y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente; identifica el acto impugnado; menciona los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios correspondientes.

b). Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 17, numeral 1, de la Ley de Medios, esto, porque de las constancias de autos se advierte que la accionante, en su escrito de demanda, bajo protesta de decir verdad manifiesta que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el catorce de abril⁵⁹, por lo que el término para presentar el medio de impugnación transcurrió del quince al dieciocho de abril, y al haberse presentado la demanda del medio de impugnación el diecisiete de abril, su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y personería. Acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracciones V y VI, 35, numeral 1, fracción I, 36, numeral 1, fracción V, y 70, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios Local, [REDACTED], se encuentra legitimada para interponer el presente medio de impugnación.

d). Interés Jurídico. Como se analizó en la consideración respecto a las "Causales de improcedencia", la actora si tiene interés jurídico

⁵⁹ Foja 15.

para promover el presente medio de impugnación, por lo que a efecto de no caer en repeticiones innecesarias, se tienen los razonamientos planteados en la citada consideración, como si a la letra se insertasen.

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, en caso de resultar fundados los agravios de la parte actora, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la accionante.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que la accionante impugna el registro de la Candidata Propietaria para el Distrito Electoral Local 11 con Cabecera en Bochil, Chiapas, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, aprobada mediante Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024 y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de la demanda y presupuestos procesales, se procede a estudiar la controversia planteada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Séptima. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia. La pretensión de [REDACTED], es que se



revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, en lo particular, respecto a la aprobación de [REDACTED], como Candidata Propietaria a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 11, con cabecera en Bochil, Chiapas, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, y le sea asignada a ella.

La **causa de pedir** consiste en que, atento a sus orígenes, vecindad, trabajo comunitario y los documentos que adjunta, así como su autoadscripción indígena, tenía mejor derecho que la ciudadana designada como Candidata Propietaria a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 11, con cabecera en Bochil, Chiapas, para que le fuera otorgada la propiedad en la formula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”.

La **controversia** en el presente asunto radica en, determinar si los argumentos de la accionante son válidos y suficientes para revocar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación, y otorgarle la candidatura propietaria, o si, por el contrario, la autoridad responsable, actuó conforme a derecho, y lo procedente sea confirmar el acto impugnado.

Octava. Síntesis de agravios. La parte actora, en su escrito de demanda, señala hechos y agravios, en los que expone argumentos que resultan extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, lo anterior, atento al principio de economía procesal; sin que tal excepción provoque perjuicio a la promovente, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en

cualquier momento, por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la jurisprudencia **58/2010**⁶⁰, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que en su demanda [REDACTED], manifiesta que le causa agravio la aprobación de [REDACTED], como Candidata Propietaria a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 11, con cabecera en Bochil, Chiapas, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, en atención a lo siguiente:

1.- Que es originaria de Tapalapa, Chiapas y vecina de Bochil, Chiapas, con participación en organizaciones civiles trabajando a favor de los que menos tienen y de las comunidades indígenas del Distrito Electoral Local 11, con cabecera en Bochil, Chiapas, que desde hace años es militante de MORENA, y que ha venido trabajando dentro de la izquierda, así como que es reconocida por las etnias o pueblos indígenas con un vínculo permanente de pertenencia legítima, por ser gestora ante instituciones gubernamentales y no gubernamentales en trámites de carácter social, económico, administrativo y cultural; y por el contrario,

⁶⁰ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación de la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

Candidata Propietaria y no Candidata Suplente, como consta con la documentación pública y constancia de autoadscripción calificada que adjuntó a su escrito de demanda. Lo anterior, como una acción afirmativa de la cuota de personas indígenas

4.- Que los Anexos 1.1 y 6.2, del acuerdo impugnado, denominados “DIPUTACIONES DE MAYORIA RELATIVA MR” y “DICTAMEN VINCULO CUMUNITARIO REUNION DE TRABAJO ODES”, respectivamente, carecen de fundamentación y motivación, ya que no constan pruebas fehacientes de que se hayan realizado las verificaciones del vínculo comunitario de [REDACTED], quien no cumple con el requisito de ser una persona indígena.

5.- Que la autoridad responsable omitió el debido proceso al realizar la revisión de la solicitud de registros, la garantía de audiencia, el cotejo y validación de los requisitos de elegibilidad, tal como lo señalan los artículos 45 y 46, del Reglamento de Candidaturas, al aprobar las candidaturas propietaria y suplente, en estudio en este medio de impugnación, toda vez que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, no presentó las pruebas idóneas para demostrar con los elementos objetivos que requiere la autoadscripción calificada de [REDACTED], lo cual implica una violación al derecho colectivo de la población indígena a la debida representación.

6.- Que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, presentó documentación falsa para acreditar los requisitos de registro de [REDACTED], toda vez que no consta que haya prestado servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en el pueblo originario o comunidad indígena al que



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

pertenece, dentro de la población o Distrito Indígena por el que pretende ser candidata, por lo que no existe registro o constancia de que sea representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de alguna comunidad indígena, y que las actividades que ha realizado son derivadas de la prestación de un servicio público como Delegada Regional del DIF Chiapas, Delegación VII, De Los Bosques y no como una persona con un vínculo permanente en la comunidad indígena.

7.- Que [REDACTED], realizó el cambio de domicilio de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a finales del año 2023, con el fin de cumplir con el requisito de residencia dentro del Distrito Electoral 11, con cabecera en Bochil, Chiapas, que resulta ser el mismo que el de la Delegación Regional del DIF Chiapas, Delegación VII, De Los Bosques, con lo que se acredita que no vive, no tiene residencia en Bochil, Chiapas, ni familiares con domicilio en el citado municipio.

8.- Que la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas", en ningún momento le informó o le notificó sobre el procedimiento de selección de candidatos, la designación de la candidatura, ni sobre la solicitud de registro ante el IEPC de la persona postulada como Candidata Propietaria a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 11, con cabecera en Bochil, Chiapas, siendo que proporcionó domicilio, teléfono y correo electrónico para tales efectos; lo que resulta un registro indebido y arbitrario, toda vez que la referida candidata no cumple con la cualidad de persona indígena. Con lo que se le violentó su derecho de audiencia y el debido proceso.

9.- Que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, violó en su perjuicio lo señalado en el artículo 30, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en el artículo 76, fracción XX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que en ningún momento publicó o actualizó en algún medio de comunicación social o en las páginas oficiales de internet de MORENA, el procedimiento de selección, la designación de la candidatura, ni sobre la solicitud y el registro ante el IEPC de la persona postulada como Candidata Propietaria a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 11, con cabecera en Bochil, Chiapas, vulnerando su derecho de acceso a la información y los principios pro persona y de máxima publicidad.

Novena. Estudio de fondo. Asentado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional procede a analizar los agravios, los que se estudiarán de manera conjunta y en apartados por la estrecha relación que guardan entre sí, lo que no irroga afectación jurídica al partido actor, toda vez que no es la forma y el orden en el que se analizan los agravios lo que genera perjuicio, sino que, lo trascendental, es que todo lo planteado sea estudiado.

Por lo anterior, en un primer tiempo se analizarán los agravios **6, 8 y 9**, relativos al **proceso interno de selección de candidaturas de MORENA**; y a continuación los restantes **1, 2, 3, 4, 5 y 7**, toda vez que, se encuentran relacionados con **la autoadscripción indígena, la verificación y comprobación de la autoadscripción calificada, las cuotas indígenas y el registro y aprobación de las candidaturas ante el IEPC.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

Sirve como apoyo a lo planteado, la jurisprudencia **4/2000**⁶¹, sustentadas por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

A) Proceso interno de selección de candidaturas de MORENA.

En lo que respecta a los derechos humanos, que incluye el derecho a ser votada para un cargo de elección popular, lo que contiene los procesos internos de selección partidista, en primer término tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

⁶¹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

- I. Votar en las elecciones populares;
 - II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
 - III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- (...)"

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a los derechos políticos electorales, establece:

“Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al respecto, señala:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.”



De igual forma, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece:

“Art. 21

Art. 21.1

Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Art. 21.2

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Art. 21.3

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u. otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

En ese tenor, tenemos que el derecho político electoral, de ser votado, es un derecho humano que nuestra Constitución Federal promueve, respeta, protege y garantiza, y que acorde a lo establecido en el artículo 35, de la misma, en relación a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos en sus artículos 25, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21; los ciudadanos tiene derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y que para ello, deben cumplir con las calidades y requisitos que establezca la ley.

Asimismo señalan, que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y

términos que determine la legislación

Derecho, que de igual forma, se encuentra garantizado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 7, y Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 2, los que señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 7.

(...)

3. Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

(...)

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”

Legislaciones en las que se establece, de igual forma, que para aspirar a ser votado a un cargo de elección popular, los ciudadanos deben tener las calidades que determine la ley y los estatutos de cada partido político, en caso de ser postulados por éstos; o, cumplir los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley, para poder solicitar el registro de manera independiente.

Por lo anterior, en el caso concreto, es evidente que la actora, al ser militante del Partido Político MORENA, para poder ser registrada por este partido como candidata a cualquier cargo de elección popular, como presupuesto fundamental para alcanzar tal pretensión está la de cumplir las calidades que determine la ley y los Estatutos de



MORENA.

En ese tenor, tenemos que los Estatutos de MORENA, al respecto, señalan:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

a. La decisión final de las candidaturas de morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo con lo señalado en este apartado.

b. Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 40% de las mismas a personalidades externas.

c. Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d. Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de morena para su aprobación final.

e. Las candidaturas de morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todas las personas afiliadas a morena a través de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en la página web y redes sociales del partido, con por lo menos 30 días de anticipación.

f. Las personas afiliadas a morena elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliada o afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

g. La Comisión Nacional de Elecciones, en presencia del Comité Ejecutivo Nacional, la Presidencia del Consejo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, realizará el proceso de insaculación frente al conjunto de afiliados propuestos por las asambleas distritales.

h. El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los

resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

i. Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidaturas de morena serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

k. La Asamblea Distrital Electoral de morena podrá elegir -también por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro personas afiliadas para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes tengan el mejor posicionamiento. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

l. La Comisión Nacional de Elecciones determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para personas afiliadas del partido. En ambos casos, a través de encuestas se determinará quienes serán las personas candidatas. Dichas encuestas se realizarán en el momento que marque la Ley.

m. En los distritos designados para candidaturas de personas afiliadas de morena, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidata o candidato quien se encuentre mejor posicionado. En los distritos destinados a externos obtendrá la candidatura quien resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.

n. No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa de la persona aspirante, en los distritos seleccionados para candidaturas externas podrán participar afiliadas y afiliados a morena, y entre los destinados para éstos del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, la candidata o el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidata/o afiliada/o, o afiliada/o del partido en un distrito destinado para candidatura externa.

o. La selección de candidaturas de morena a presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta la candidata o al candidato. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio. En el caso de la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el método de selección será por encuestas, en términos del párrafo anterior y con la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

participación del Consejo Nacional, de conformidad con la convocatoria que emita el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

p. Las instancias para definir las precandidaturas de morena en los diversos procesos electorales son:

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

q. En un proceso de selección de candidaturas se podrá convocar a todas las personas afiliadas del ámbito correspondiente a constituir las Asambleas Municipales Electorales y las Asambleas Distritales Electorales en dichas demarcaciones. Las Asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se conformarán por delegadas y delegados electos en las Asambleas Municipales y Distritales, respectivamente. La Asamblea Nacional se compondrá de al menos 500 y no más de 2500 delegadas y delegados, su funcionamiento estará precisado en el reglamento correspondiente y seguirá las reglas establecidas en este Estatuto para el caso de las asambleas distritales. Las bases específicas y el quórum de todas estas Asambleas Electorales se determinarán en las convocatorias correspondientes.

r. En el caso de procesos electorales federales y locales concurrentes, cuando sean convocadas las asambleas de los distritos federales se realizarán en un día distinto a las asambleas de distritos locales, y éstas en un día diferente a las asambleas municipales electorales.

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de morena estará a cargo de una comisión técnica integrada por tres personas de inobjetable honestidad y trayectoria, elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a éste, y por una o un secretario técnico designado por los propios comisionados. Su función es aportar elementos de decisión para la Comisión Nacional de Elecciones y el resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes será inapelable. Las personas integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas no podrán ser electas como personas candidatas a ningún cargo de elección popular.

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros y cumplir las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas.

Para garantizar la ampliación de espacios políticos para la participación de las mujeres, a partir de los resultados históricos que se han tenido, el partido asegurará la paridad como la definan la Constitución y las leyes, con base en la aplicación de manera armónica de la estrategia electoral y los criterios que asegure la posibilidad de triunfo en las próximas elecciones de las 32 entidades federativas.

v. La Comisión Nacional de Elecciones designará Comisiones Estatales de Elecciones para coadyuvar y auxiliar en las tareas referentes a los procesos de selección de candidaturas en cada entidad.

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de morena no previstos o no contemplados en el presente

Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

“Artículo 44° Bis. Morena garantizará el principio de paridad sustantiva en todos los cargos de los procesos electorales de las 32 entidades federativas en su conjunto y candidaturas electorales federales, ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común.

Para el cumplimiento de lo anterior, previo al inicio de los procesos electorales federales y del conjunto de las entidades federativas; así como a la emisión de las convocatorias correspondientes, se llevará a cabo el proceso deliberativo de la Comisión Nacional de Elecciones para analizar la estrategia política, fuerza electoral en cada entidad federativa y el contexto del ciclo electoral correspondiente en que se utilizarán de manera armónica y no limitativa, las encuestas, los resultados electorales, los escenarios previsibles y posibles, las condiciones excepcionales y cualquier otro criterio de carácter cualitativo y cuantitativo que dé certeza y dé lugar a contextualizar y generar una prospectiva que, en su conjunto, permita determinar la competitividad y las medidas conducentes para cumplir con el fin constitucional del partido, el avance de nuestro movimiento y asegurar la postulación paritaria por cada tipo de candidatura considerando el universo de que se trate, distribuyendo de manera equitativa la participación entre géneros asegurando que, al menos, la mitad de las postulaciones a las candidaturas ya sea de manera individual, en coalición o candidatura común en el conjunto de los procesos electorales sea para mujeres, en los términos de este artículo.

Las medidas a adoptar para asegurar que existen reglas claras son, de manera enunciativa y no limitativa:

- a)** El establecimiento expreso del género al que va dirigida cada convocatoria desde su emisión;
- b)** Garantizar que las mujeres compitan con mayor perspectiva de triunfo bajo el principio de paridad, de acuerdo a los criterios establecidos en este artículo, asegurando que nuestro movimiento siga creciendo y se fortalezca electoralmente;
- c)** Señalar de manera expresa en la convocatoria el medio para la notificación y publicación de cada etapa del proceso de selección, así como de manera expresa las fechas y plazos de estas;
- d)** Establecer de manera expresa el medio para impugnar cada etapa, así como el plazo para tal efecto; y
- e)** Establecer de manera expresa que, cuando se trate de la postulación de una mujer, la sustitución de la candidatura, en su caso, deberá hacerse por una persona del mismo sexo.

Asimismo, toda convocatoria deberá contemplar los elementos siguientes:

- a)** Determinar de manera clara la participación de los órganos estatutarios internos responsables del proceso de selección de candidaturas, señalando sus facultades.
- b)** Señalar las etapas, fechas de inicio y conclusión, y los plazos del proceso de selección de candidaturas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

- c) Determinar las fechas y plazos en las que se deberán emitir las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.
- d) Establecer fechas y plazos concretos para la publicación de las determinaciones por cada órgano estatutario que participa en el proceso de selección de candidaturas.

Con base en lo anterior, la determinación final de las candidaturas deberá ser el resultado de la estrategia política, crecimiento del movimiento, fuerza electoral, criterios de competitividad, disposiciones establecidas en las leyes de las entidades federativas y el contexto del ciclo electoral correspondiente, mediante la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a los parámetros, mecanismos y previsiones establecidos en la convocatoria respectiva.

Con motivo de lo anterior, en su caso, podrán adoptarse todas las medidas necesarias para el cumplimiento paritario de postulaciones de los cargos de elección popular, las cuales se deberán hacer públicas, a fin de garantizar que de manera efectiva la postulación de las candidaturas salvaguardando el principio de paridad sustantiva.”

“**Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de morena las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
- c. Analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, dentro de la cual, se encontrará un escrito firmado de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran condenados por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, violencia familiar y/o doméstica; delitos sexuales; y/o no se es deudor alimentario;
- d. Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidaturas, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros y las acciones afirmativas que señala la Ley para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Derogado;
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidaturas de morena en las entidades federativas;

l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de morena;

m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de las candidaturas a cargos de elección popular; y

n. Tratándose de candidaturas, verificar que las personas aspirantes no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género inscritas dentro del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.”

Por otra parte, el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos, en lo que interesa, señala:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución⁶², los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(...)”

Ahora bien, analizados tales supuestos, con base a los ordenamientos legales anteriormente invocados, este Órgano Jurisdiccional, estima que los agravios de la actora resultan **infundados**.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

De la lectura armónica de lo dispuesto por los artículos 44° y 44° Bis, del Estatuto de MORENA, se advierte que en el diseño de los

⁶² “**Artículo 41...**

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)”



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, a la Comisión Nacional de Elecciones, le corresponde realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas.

Bajo esa lógica fue emitida la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, entre otros, para los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Chiapas, toda vez que la Base Segunda, de tal documento, dentro de las reglas para tal participación, determinó que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes de inscripción, valoraría y calificaría los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notificara a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, sí lo solicitaban, destacando en la Base Octava de la referida Convocatoria, que la entrega o envío de los datos y requisitos señalados en la misma, no significaba la procedencia del registro, ni tampoco acreditaba el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil.

Incluso, esta circunstancia se robustece con lo previsto en la Base Tercera de la propia Convocatoria, la cual señala que sólo las

personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

Además de lo señalado con antelación, en la Base Novena, de la Convocatoria, denominada “DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS”, se determinó lo siguiente:

“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

A) MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA.

Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de éste artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes⁶³ y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

⁶³ Morena cuenta con un padrón de militantes de 2.3 millones de personas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.

B) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Las listas de candidaturas plurinominales se definirán en los siguientes términos:

a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia del ámbito territorial electoral correspondiente.

Podrán solicitar su registro las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente Convocatoria.

b) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

c) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.

d) La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el proceso de insaculación.

e) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinomial. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.

f) Para efectos del presente, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

g) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, en todo caso, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho a que se refiere el inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos.”

Al efecto, se puntualiza que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes, y realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46º, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante referir que dichas atribuciones se tratan de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46º, del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto

constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46º, inciso c), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional de Elecciones, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

Ahora bien, respecto a las alegaciones de la accionante respecto a que la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas” integrada por los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unido, Podemos Mover a Chiapas, Redes Sociales Progresistas Chiapas, Popular Chiapaneco y Fuerza por México Chiapas, y que acorde a la cláusula décimo segunda, numeral 2, del convenio de coalición respectivo, la representación legal de la misma, la tienen los



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

representantes de MORENA⁶⁴, en ningún momento se le notificó o se le hizo del conocimiento, se publicó o actualizó en algún medio de comunicación social o en las páginas oficiales de internet de MORENA, el procedimiento de selección de candidatos, la designación de la candidatura, ni sobre la solicitud de registro ante el IEPC de la persona postulada como Candidata Propietaria a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito 11, con cabecera en Bochil, Chiapas, **resultan infundadas.**

Lo anterior, es así toda vez que como lo señala MORENA, tercero interesado en su respectivo escrito, la Convocatoria al proceso interno de selección, fue publicada por la Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, en su página oficial de internet: <https://morena.org/>, y como se detalló en líneas que anteceden, en la misma se precisó la manera en que serían definidas las candidaturas de mayoría relativa, elección directa y representación proporcional.

Cabe destacar que la accionante realizó la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de MORENA, a la candidatura a la Diputación Local RP (Representación Proporcional) de Chiapas, correspondiéndole el folio 181940, tal como lo manifiesta en su escrito de demanda⁶⁵, lo que resulta ser una confesión expresa y merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Medios.

De igual forma, tenemos que la accionante, adjuntó a su escrito de demanda, impresión a color de la: "SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

⁶⁴ Consultable en el Anexo 2, Convenio de Coalición, del Acuerdo IEPC/CG-A/070/2024, en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1245/Anexo%20%20Convenio%20de%20coalici%C3%B3n.pdf>

⁶⁵ Fojas 19 y 20.

AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA DIPUTACIÓN LOCAL RP DE CHIAPAS”, con folio 181940, fechada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en la que se advierte la siguiente leyenda:

“El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción consigna la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes. Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.”

Documento al que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1, fracción III, en relación al 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que guardan relación con las manifestaciones de la accionante, y generan convicción sobre la veracidad del mismo.

Por lo que al, haber participado la accionante en el proceso interno de selección, se sometió a las reglas previstas en la Convocatoria. Y por tanto, a los plazos, requisitos, términos y condiciones señalados en la misma.

Ahora, como bien lo señala el partido político que compareció como tercero interesado, que a su vez ostenta la representación legal de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas”, al no existir registro de que la actora se haya inconformado en contra del contenido de la Convocatoria de MORENA, se está ante la presencia de un acto consentido, además de que contrario a lo que alega la promovente, al haber realizado el trámite de la solicitud de



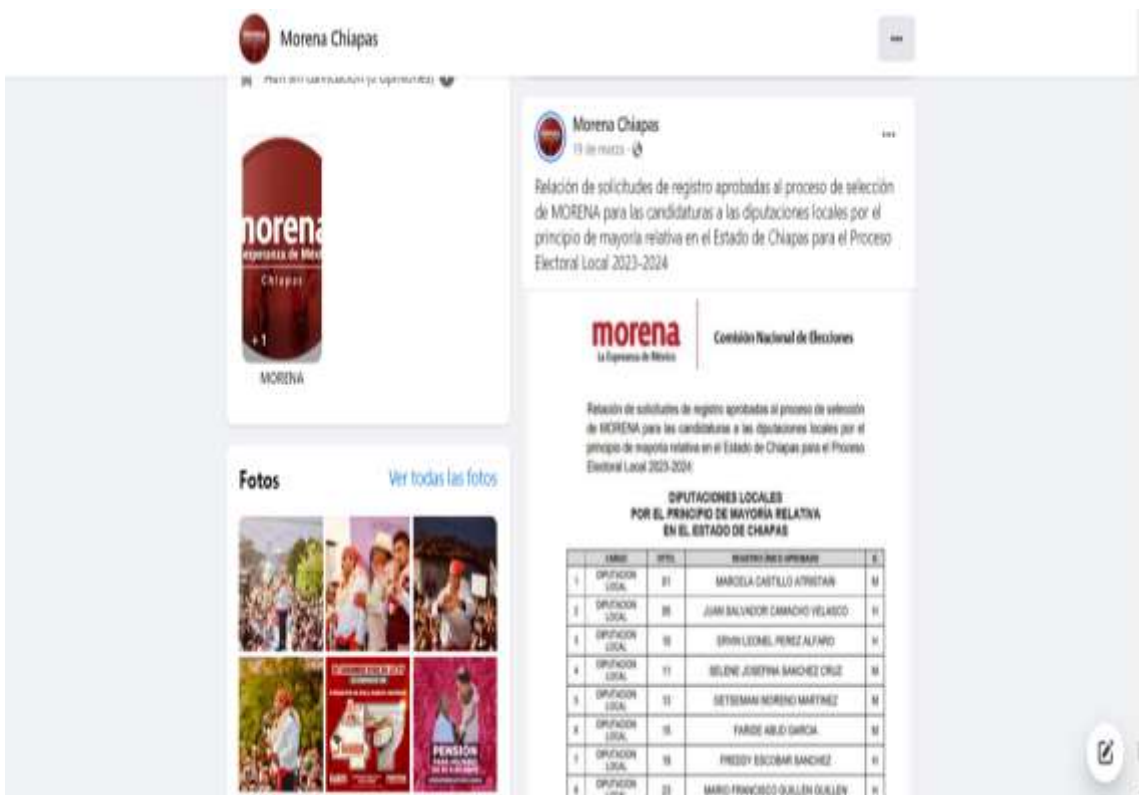
inscripción al proceso interno de MORENA, es obvio que estaba enterada del contenido de la Convocatoria, en la cual se especificaban las etapas, requisitos, fechas de registro, fechas y lugares de publicación de los resultados, así como el método de selección de las candidaturas, por lo que los agravios hechos valer resultan infundados.

En lo concerniente a las publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección, en la Convocatoria de MORENA se especificó que serían realizadas por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>, y si bien no fueron publicados en este medio, en el caso de la publicación de la “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local 2023-2024”, si se realizó a través de la página oficial de Facebook de MORENA en Chiapas, “Morena Chiapas” <https://www.facebook.com/ComiteMorenaChiapas>. Consultándose la referida social, con fundamento en el artículo 39, numeral 1, de la Ley de Medios, y la Jurisprudencia de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”**; así como la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”⁶⁶**, constituyen hechos notorios, y por tanto, no son objeto de prueba.

Advirtiéndose en la referida red social de “Morena Chiapas”, que con fecha diecinueve de marzo del presente año, se realizó la

⁶⁶ Con números de registro digital 174899 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/listado-resultado-tesis>

publicación de la citada relación de solicitudes de registro aprobadas, como se aprecia de las siguientes capturas de pantalla:



Siendo el documento completo el que a continuación se inserta:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chiapas para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**DIPUTACIONES LOCALES
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA
EN EL ESTADO DE CHIAPAS**

	CARGO	DTTO.	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
1	DIPUTACION LOCAL	01	MARCELA CASTILLO ATRISTAIN	M
2	DIPUTACION LOCAL	05	JUAN SALVADOR CAMACHO VELASCO	H
3	DIPUTACION LOCAL	10	ERVIN LEONEL PEREZ ALFARO	H
4	DIPUTACION LOCAL	11	SELENE JOSEFINA SANCHEZ CRUZ	M
5	DIPUTACION LOCAL	13	GETSEMANI MORENO MARTINEZ	M
6	DIPUTACION LOCAL	15	FARIDE ABUD GARCIA	M
7	DIPUTACION LOCAL	19	FREDDY ESCOBAR SANCHEZ	H
8	DIPUTACION LOCAL	23	MARIO FRANCISCO GUILLEN GUILLEN	H

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Página 1 de 1

Por lo que es obvio que, contrario a lo señalado por la accionante, que si existió la publicación correspondiente, y ninguna obligación de MORENA, de notificarle de manera personal el resultado, tal como se estableció en la Convocatoria, en la que se precisó los medios en los que se publicaría, así como que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tenían el deber de cuidado del proceso, por lo que deberían prestar atención a las publicaciones de los

actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso. Lo que al parecer no realizó la parte actora.

Así tenemos que en términos de la propia normativa interna, la designación de [REDACTED], como candidata propietaria a Diputada Local, por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 11, con sede en Bochil, Chiapas, postulada por el Partido Político MORENA, se inscribe en el marco del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones, en los artículos 44º, 44º Bis, y 46º, de los Estatutos de MORENA.

Por tanto, si la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, determinó en uso de sus facultades estatutarias, contenidas en el artículo 46º, de los Estatutos del mencionado partido, aprobar el registro de Josefina Sánchez Cruz, como candidata propietaria a Diputada Local, por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 11, con sede en Bochil, Chiapas, debe estimarse que dicha actuación, resulta acorde a la normativa partidista y al principio de auto organización y autodeterminación de que gozan los partidos políticos.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la actora, con su escrito de demanda ofreció como medio de prueba para acreditar su inscripción al proceso interno de selección de MORENA, la respectiva solicitud con número de folio 181940, de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, de la cual se advierte que realizó la citada solicitud para la candidatura a la Diputación Local RP (Representación Proporcional) de Chiapas, y no a la de Mayoría Relativa, por lo que, en caso de ser inconforme con tal



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

determinación, al no haber realizado su solicitud de inscripción para el mismo cargo, ante la instancia partidaria correspondiente, no hubiera justificado su interés jurídico.

Para una mejor precisión, se inserta imagen del escrito en mención.



SOLICITUD DE LA INSCRIPCIÓN AL PROCESO
INTERNO DE SELECCIÓN DE LA CANDIDATURA A LA
DIPUTACIÓN LOCAL RP DE CHIAPAS

DATOS PERSONALES

YOLANDA DIAZ DIAZ

Mujer

NOMBRE DEL POSTULANTE

SEXO O EXPRESIÓN DE GÉNERO

181940

05/12/2023

FOLIO

FECHA DE REGISTRO

El presente documento es un acuse de envío de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección para candidaturas. Este documento no garantiza ni significa la procedencia de la inscripción, por lo que tampoco acredita el otorgamiento de cargo o encargo alguno ni genera la expectativa de derecho alguno salvo el respectivo derecho de información. El envío de la solicitud de inscripción consigna la conformidad con las bases, alcances y contenidos de la convocatoria respectiva, así como la manifestación del consentimiento de las mismas para los efectos legales correspondientes.

Los registros aprobados se publicarán oportunamente en la página oficial de morena.org.

Por lo anterior, se concluye que, la Comisión Nacional Electoral, con base a los Estatutos de MORENA y a los lineamientos emitidos en la Convocatoria, en los que se establece como atribución de la Comisión, realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas y, en el caso, también a lo

establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes, como se estableció en la Convocatoria, fue que a pesar de haberse registrado como aspirante a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional, decidieron incluirla como suplente en la fórmula postulada por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas”, para la Diputación Local, por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 11, con sede en Bochil, Chiapas.

Lo anterior, al tratarse de aspectos que en términos del artículo 34, párrafo 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos se considera como interno, como lo son los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Principios que se cumplen en la medida en que los partidos políticos ejercen su arbitrio para definir parámetros de valor de sustancia política, como la definición de sus estrategias políticas, que como en el caso que nos ocupa, está directamente relacionada con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con sus planes y programas.

Visto así, los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, por lo que, es posible concluir que la Comisión Nacional de Elecciones, en el ejercicio de su facultad discrecional, consideró las circunstancias políticas y sociales que coadyuvarían a la toma de la decisión que más favoreciera la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

participación y competitividad de MORENA, con miras a obtener los mejores resultados en los procesos electorales.

Sin embargo, como ya se ha precisado, tal designación, se dio conforme al derecho de libre autodeterminación que tiene el partido MORENA; y a lo establecido en los artículos 44º, y 46º, de los Estatutos, que determinan los procedimientos de selección de candidatos, en el que pueden participar tanto militantes como externos, bajo las reglas establecidas.

Aunado a que de acuerdo al convenio de coalición parcial “Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas”, aprobado el diez de febrero y modificado el veintitrés de marzo, mediante acuerdos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana IEPC/CG-A/070/2024 e IEPC/CG-A/153/2024, consultables en la página oficial de internet del Organismo Público Local Electoral, en los enlaces detallados en los antecedentes de esta resolución, se advierte, en su Anexo denominado “Modificación Diputaciones SHHCHIS.PDF”, el cual puede ser consultado en el link <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1280/Anexo%201%20Modificaci%C3%B3n%20Diputaciones%20SHHCHIS.PDF>, en sus páginas 50 y 51, se puede advertir que el origen partidario de los candidatos de la fórmula para la Diputación Local, por el Principio de Mayoría Relativa, del Distrito 11, con sede en Bochil, Chiapas, sería del Partido Político MORENA, por lo que su designación sería en base a los lineamientos establecidos en los Estatutos de MORENA, y en el Convenio de coalición.

Sin perder de vista, que los Estatutos de MORENA, en su artículo 44º, permiten la postulación de candidatos externos, es decir, que

no son afiliados, militantes o simpatizantes del citado partido político. Por lo que el hecho de que la ciudadana [REDACTED], no se encuentre afiliada a MORENA o a algún otro partido, no es razón suficiente para considerar tal designación contraria a derecho.

Para mayor abundamiento a lo señalado en el párrafo que antecede, se inserta la siguiente captura de pantalla:



ANEXO

Siglado que debe considerarse parte integrante del Convenio de Coalición denominado "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS", suscrito entre MORENA, PT, PVEM, PES CHIAPAS, PCU, PMCH, RSPCH, PPCH y FXMCH

Diputaciones locales

Distrito Local	Cabecera Distrital	SIGLADO	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁ
1	TUXTLA GUTIERREZ	MORENA	MORENA
2	TUXTLA GUTIERREZ	PCU	PCU
3	CHIAPAS DE CORZO	PVEM	PVEM
4	YAJALON	PVEM	PVEM
5	SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	MORENA	MORENA
6	COMITÁN DE DOMINGUEZ	PT	PT
7	OCOSINGO	PVEM	PVEM
8	SIMOJOVEL	PVEM	PVEM
9	PALENQUE	PT	PT
10	LA TRINITARIA	MORENA	MORENA
11	BOCHIL	MORENA	MORENA
12	PICHUCALCO	PMCH	PMCH
13	TUXTLA GUTIERREZ	MORENA	MORENA
14	CINTALAPA	PVEM	PVEM

--



Finalmente, respecto a lo señalado por la actora en relación a que la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas”, presentó documentación falsa para acreditar los requisitos de registro de [REDACTED], tal alegación resulta **inatendible**, toda vez que la promovente se limitó a realizar manifestaciones al respecto, incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 39, de la Ley de Medios, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, puesto que la sola afirmación de que la coalición presentó documentación falsa, no es suficiente para tener por establecido que en efecto ocurrió así.

Por todo lo razonado en el presente apartado, es evidente que los agravios sostenido por la actora en contra de la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Chiapas”, resultan **infundados e inatendibles**.

En consecuencia, la aprobación del registro de [REDACTED] [REDACTED], en el proceso de selección interno de MORENA, como candidata propietaria a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral 11, con cabecera en Bochil, Chiapas, fue ajustada a derecho, toda vez que cumplió con los principios legales establecidos en los Estatutos de MORENA, la convocatoria interna y el convenio de coalición.

B) Cuotas indígenas, autoadscripción indígena, verificación y comprobación de la autoadscripción calificada, y registro y aprobación de las candidaturas ante el IEPC. A fin de realizar el estudio de los agravios contemplados en el presente apartado, es importante puntualizar la legislación que les aplica.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

(...)”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

“Artículo 8. En el Estado de Chiapas se garantiza:

I. Que todas las personas son iguales ante la ley y que no habrá diversidad de tratamiento por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política posición económica, origen étnico o social, lugar de nacimiento, o de cualquier otra índole o condición.

(...)”

“Artículo 31. Los partidos políticos nacionales o locales, con acreditación o registro ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tendrán el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, debiendo respetar en todos los casos los principios de paridad de género, representación indígena, acceso a los jóvenes y participación política de las mujeres, como lo establecen la Constitución federal, esta constitución, las leyes generales y demás normativa aplicable.

En los Distritos uninominales con mayor presencia indígena de acuerdo al Instituto Nacional Electoral y en los Municipios con población de mayoría indígena, los Partidos Políticos postularán al menos al cincuenta por ciento de sus Candidatos a Diputados y a Presidentes Municipales, y deberán cumplir con la paridad entre los géneros establecidos en la Constitución; asimismo, deberán cumplir con la obligación de fortalecer y hacer efectiva la capacitación y participación política de las mujeres.”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

“Artículo 291.

1. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos indígenas del Estado de Chiapas, además de los establecidos en la Constitución Local y esta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

Ley, tener igualdad de oportunidades y el acceso a cargos de elección popular.”

“Artículo 292.

1. En municipios de mayoría de población indígena y distritos electorales uninominales locales determinados como indígenas, que no estén bajo elección de Procesos Normativos Internos, la elección de miembros de ayuntamientos y diputados locales, se realizará conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales, el Reglamento de Elecciones, esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

2. En las demarcaciones mencionadas en el numeral anterior del presente Artículo, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postularán candidaturas indígenas, en los términos de las disposiciones contenidas en el presente Título.

3. Las postulaciones se realizarán invariablemente garantizando el principio de la paridad de género y la participación de los jóvenes.”

Artículo 294.

1. Los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán registrar a candidatos y candidatas indígenas en al menos el cincuenta por ciento de los Distritos Electorales determinados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral.

2. En caso de postular solo un porcentaje del total de los Distritos catalogados como indígenas por el Instituto Nacional Electoral, se deberá garantizar la postulación de al menos el cincuenta por ciento más uno de ciudadanos indígenas; en caso de que el porcentaje contenga fracciones, se redondeará al número entero siguiente que corresponda.

3. Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular candidaturas indígenas en al menos cinco de las dieciséis fórmulas que integran la lista única, además, al menos una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas en la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.”

“Artículo 296.

1. En todos los casos, para la postulación de candidatos deberá cumplirse con la autoadscripción indígena calificada, con base en lo que el Instituto de Elecciones determine en los lineamientos respectivos.”

“Artículo 297.

1. Cuando se advierta que el Partido Político, Coalición, Candidatura Común, o Candidatura Independiente, incumplieron con el porcentaje requerido de candidaturas indígenas por los principios de mayoría relativa o de representación proporcional, se notificará de inmediato, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes sustituya la

candidatura.”

“Artículo 298.

1. Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán registrar como candidato, a quien haya resultado ganador del proceso interno de selección, cuando no cumplan con el porcentaje de candidaturas indígenas estipulado en la Constitución Local y esta Ley; en todos los casos, se deberán de adecuar sus postulaciones de manera que se ajuste a los porcentajes requeridos.”

Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven.

Capítulo segundo. De la cuota de personas indígenas

“Artículo 26.

1. Para efectos de dar cumplimiento a la sentencia SX-JDC-159/2024 y al artículo 31 de la Constitución Local, se consideran distritos indígenas, los aprobados por el INE mediante acuerdo INE/CG637/2022, cuyas cabeceras son las siguientes: distrito 4, con cabecera en Yajalón; distrito 5, con cabecera en San Cristóbal de las Casas; distrito 7, con cabecera en Ocosingo; distrito 8, con cabecera en Simojovel; distrito 9, con cabecera en Palenque; distrito 11, con cabecera en Bochil; distrito 20, con cabecera en Las Margaritas; distrito 21, con cabecera en Venustiano Carranza; distrito 22, con cabecera en Chamula y distrito 24, con cabecera en Chilón.

2. Los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes deberán postular exclusivamente fórmulas completas de candidaturas indígenas en los 5 distritos electorales con alto porcentaje de autoadscripción indígena mayor población indígena con base en el acuerdo INE/CG637/2022, debiendo garantizar la paridad de género y conforme lo siguiente:

<i>Distrito</i>	<i>Cabecera</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Determinación</i>
22	Chamula	90.63%	Alto porcentaje
24	Chilón	89.58%	Alto porcentaje
4	Yajalón	83.52%	Alto porcentaje
8	Simojovel	81,36%	Alto porcentaje
7	Ocosingo	77,22%	Alto porcentaje
21	Venustiano Carranza	74,83%	Medio porcentaje
11	Bochil	64,02%	Medio porcentaje
9	Palenque	61,33%	Medio porcentaje
20	Las Margaritas	58,69%	Medio porcentaje
5	San Cristóbal de las Casas	45,68%	Medio porcentaje

3. Para garantizar lo anterior, en caso de que los partidos políticos coaliciones y candidaturas comunes postulen fórmulas de candidaturas indígenas en los distritos con medio porcentaje de autoadscripción



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

indígena, deberán postular igual número de fórmulas indígenas en los distritos con alto porcentaje de autoadscripción indígena, debiendo garantizar la paridad de género.

4. Para efectos de la cuota, se contabilizarán y/o sumarán las postulaciones que realicen los partidos políticos en los distritos con autoadscripción indígena de forma individual o a través de coalición o candidatura común.

5. Para el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá postular candidaturas indígenas en al menos, cinco de las dieciséis fórmulas que integran la lista única, además, al menos una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.

6. En caso de no postular la totalidad de fórmulas de la lista única de representación proporcional deberán garantizar al menos cinco fórmulas de personas indígenas, además, al menos una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas de la lista única plurinominal, conforme el orden de prelación.”

“Artículo 27.

1. Para efectos de dar cumplimiento a la sentencia SX-JDC-159/2024 y al artículo 295 de la LIPEECH y 31 de la Constitución Local, se determina la existencia de 52 municipios con autoadscripción indígena, tomando como base que tienen al menos el 50% o más de personas indígenas del total de su población conforme el censo de INEGI 2020 y que se detallan en el **anexo 2** del presente Reglamento.

2. Se consideran municipios con alto porcentaje de autoadscripción indígena la mitad de los municipios con mayor porcentaje de autoadscripción indígena y que se detallan en el **anexo 2** del presente Reglamento.

3. Se consideran municipios con medio porcentaje de autoadscripción indígena la mitad restante de los municipios con medio porcentaje de autoadscripción indígena y que se detallan en el **anexo 2** del presente Reglamento.

4. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular exclusivamente candidaturas indígenas al cargo de presidencia municipal en los municipios con alto porcentaje de autoadscripción indígena, debiendo garantizar la paridad de género.

5. Para garantizar lo anterior, en caso de que los partidos políticos coaliciones y candidaturas comunes postulen candidaturas indígenas al cargo de presidencia municipal en los municipios con medio porcentaje de autoadscripción indígena, deberán postular igual número de presidencias municipales indígenas en los municipios con alto porcentaje de autoadscripción indígena, debiendo garantizar la paridad de género.

6. Para efectos de la cuota, se contabilizarán y/o sumarán las postulaciones que realicen los partidos políticos en los municipios con autoadscripción indígena de forma individual o a través de coalición o candidatura común.

7. Adicionalmente, en el 75% (39) de los municipios catalogados con autoadscripción indígena en el presente Reglamento, los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, deberán garantizar la cuota indígena vertical consistente en postular personas indígenas al interior de la planilla y/o listas de mayoría relativa y en la lista de representación proporcional, tomando como base el número de cargos a postular por ambos principios de acuerdo a lo previsto en la LIPEECH, el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Municipal y los Lineamientos de paridad y de conformidad con el porcentaje de población de cada municipio. Si al realizar la operación aritmética, resultan números no enteros, se redondearán del .4 hacia abajo al número inmediato inferior y del .5 en adelante al número inmediato superior.

a) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de noventa por ciento en adelante, deberán postular el 90 % de los cargos.

b) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de ochenta por ciento hasta 89.99%, deberán postular el 80 % de los cargos.

c) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de setenta por ciento hasta 79.99%, deberán postular el 70 % de los cargos.

d) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de sesenta por ciento hasta 69.99%, deberán postular el 60 % de los cargos.

e) En aquellos municipios en los que la población indígena sea de cincuenta por ciento hasta 59.99%, deberán postular el 50 % de los cargos.

6. El número de cargos a que asciende cada uno de dichos porcentajes, se precisa en el **anexo 2**, del presente Reglamento.”⁶⁷

“Artículo 28.

1. Para efecto de revisión y aprobación de registros que tengan como objeto cumplir con la cuota indígena; los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán presentar lo siguiente:

I. Manifestación de auto adscripción indígena firmada por la persona candidata.

II. Elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena que corresponda y expedidas por autoridades previstas para ello y conforme el presente Reglamento.”

⁶⁷ Lo transcrito en cursiva es propio del Reglamento, en atención a que se trata de las modificaciones aprobadas para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, en la resolución del expediente SX-JDC-159/2024.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

“Artículo 29.

1. Para cumplir la fracción II del artículo 27, relacionado con la auto adscripción establecida en el artículo 2º. de la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad de indígena; a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas; de manera enunciativa y no limitativa presenten evidencia documental, fotográfica y/o videográfica, testimonial que acredite la pertenencia o vínculo de la persona candidata al municipio o distrito indígena correspondiente, con al menos alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.

II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.

III. Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población, municipio o distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona.

IV. Presentar la constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe del vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

2. En el caso de mujeres indígenas, bastará con la constancia de vinculación a la comunidad a que hacen referencia las fracciones III y IV del presente artículo.”

“Artículo 30.

1. El vínculo efectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos o coaliciones, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos o coaliciones al momento del registro de las candidaturas.

2. A fin de verificar el vínculo comunitario el Instituto observará las siguientes reglas operativas:

Evidencias documentales que, de manera enunciativa, mas no limitativa, conforme a lo que se indica a continuación:

a) Ser originaria/o, o descendiente directa de alguna persona integrante de la comunidad de la cual aspira ocupar un cargo y contar con elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario;

b) Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en el municipio o distrito por el que pretenda ser postulada/o;

c) Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro del municipio o distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o

d) Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

e) Haber desempeñado actividades concernientes a la conservación de sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

f) Dedicarse a las labores relativas a la convivencia y organización familiar y/o comunitaria, social, económica, política y cultural de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

3. Serán válidas las comparecencias testimoniales siempre y cuando se complementen con alguna evidencia adicional de las previstas en el numeral anterior.

4. Las evidencias documentales deberán ser expedidas por las autoridades idóneas en la comunidad o población indígena, como pueden ser, la asamblea general comunitaria, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos, o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, las cuales deberán presentarse en original y contener fecha de expedición y firma autógrafa.

5. La evidencia documental y/o testimonial deberá por los partidos políticos y en su caso candidaturas independientes, en el SERC en el periodo de solicitudes de registros de candidaturas.

6. Los ODES correspondientes a los municipios indígenas ingresarán al SERC a fin de advertir las postulaciones hechas por los partidos políticos que estén cotejadas y validadas en el SERC y de la documentación presentada para acreditar el vínculo comunitario, en el periodo que informe la DEAP mediante circular.

7. Los Consejos Distritales y en su caso Municipales, deberán dar difusión en los estrados de sus inmuebles así como en los espacios públicos de la comunidad, la lista de las candidaturas postuladas a fin de hacerla del conocimiento de la ciudadanía en dichas demarcaciones territoriales y garantizar que votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los intereses de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

8. En el plazo que determine la DEAP, los ODES deberán corroborar la autenticidad de las evidencias documentales presentadas por los partidos políticos, a través de diligencia de entrevista con la autoridad o persona emisora o persona que presentó su testimonio, de la cual el Secretario técnico dotado de fe pública instrumentará el acta con todos los requisitos legales para que tenga plena validez y la remitirán a la DEAP a través del SERC, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia se haya realizado, y posteriormente la entregará de manera física.

9. De lo antes descrito, las correspondientes constancias presentadas por los Partidos Políticos y las coaliciones postulantes serán valoradas de manera conjunta con las documentales levantadas por los Consejos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

Distritales y Municipales, a efecto de determinar su eficacia probatoria, para demostrar si existe o no elementos de vínculo de comunitario de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.”

“Artículo 31.

1. A fin de generar certeza y para verificar el cumplimiento del vínculo comunitario de las candidaturas, se dotará a la DEAP del personal profesional especializado en la materia a fin de que la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, a través de dicha Dirección, realice una revisión de la documentación generada con motivo de las reglas operativas previstas en el artículo anterior.

2. En el caso de que derivado de la verificación del vínculo comunitario por parte de esta autoridad, los elementos probatorios que presenten los partidos políticos al Instituto no sean reconocidos como fidedignos por las autoridades a quienes se atribuye su expedición, o se ponga en duda su credibilidad, con apoyo de la tesis I/2023, se podrá requerir que se subsanen defectos de los documentos cuestionados, pero no conceder otras posibilidades probatorias a las personas interesadas para presentar nuevas o diversas constancias a las originalmente presentadas.

3. Caso contrario el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente correspondiente deberá solicitar su sustitución la cual será sujeta a una nueva verificación del vínculo comunitario.

4. Cuando los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas comunes no acrediten con elementos objetivos el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, la DEAP propondrá al Consejo General la no acreditación de la autoadscripción calificada.

5. La DEAP integrará por Partido Político, coalición y candidatura común, un formato de dictamen que se incorporará en el acuerdo de registro de candidaturas y, en caso de 48 horas a fin de que postule una nueva candidatura que acredite el vínculo comunitario, apercibido de que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud de registros de candidaturas en el distrito o municipio que corresponda sin posibilidad de sustitución y sin responsabilidad para el Instituto.”

Título cuarto. Del registro de candidaturas a cargos de elección popular

Capítulo primero. Del sistema estatal de registro de candidaturas (SERC)

(...)

“Artículo 38.

1. Los Partidos Políticos y candidaturas independientes, deberán solicitar la(s) cuenta(s) de usuario y la(s) contraseña(s) para el uso del SERC que consideren necesarias para la presentación oportuna de sus solicitudes de registro de candidaturas.

2. La solicitud deberá presentarse a través de la presidencia u órgano equivalente del Comité Directivo Estatal del Partido Político de que se trate, debiendo indicar el nombre, cargo y demás datos de la persona que será responsable del manejo de la(s) cuenta(s), acompañando copia de credencial para votar.

(...)

5. En el caso de coaliciones, la solicitud de registro de candidaturas a Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento, la realizará por el o los Partidos Políticos o representante(s) que conforme el convenio de coalición tenga la atribución para ello, debiendo informar a la Dirección Ejecutiva los datos contenidos en el numeral 2 del presente artículo.

(...)"

Capítulo segundo. De las etapas y plazos

“Artículo 39.

1. El procedimiento de registro de las candidaturas en el proceso electoral local 2024, tendrá las siguientes etapas:

A. Del ingreso al SERC para las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento.

B. De la revisión de solicitudes de registro, garantía de audiencia, recepción cotejo y validación de la documentación.

C. De la aprobación de las solicitudes de registro.”

Apartado A. Del ingreso al SERC para las solicitudes de registro de candidaturas a Gubernatura, Diputaciones Locales y miembros de ayuntamiento.

“Artículo 40.

1. En el periodo del 16 al 20 de marzo de 2024, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes de candidaturas independientes que hayan sido declaradas con derecho a solicitar su registro, deberán ingresar al SERC, a fin de solicitar el registro de sus candidaturas al cargo de Gubernatura observando en todo momento los requisitos de elegibilidad, la paridad de género, cuotas y demás obligaciones previstas en la LIPEECH, el presente Reglamento y las determinaciones del INE, cargando para tal efecto la documentación comprobatoria, asimismo, para que en el mismo periodo acudan a la DEAP a fin de presentar la documentación cargada en el SERC para su recepción y cotejo.

2. Una vez hecho el cotejo de la documentación, la DEAP, generará un acuse que dé cuenta dicha actividad, quedando las documentales físicas bajo resguardo y responsabilidad del Instituto durante el plazo que se determine obligatorio de conformidad las reglas aplicables.

3. En el periodo del 21 al 26 de marzo de 2024, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes de candidaturas independientes que hayan sido declaradas con derecho a solicitar su registro, deberán ingresar al SERC, a fin de solicitar el registro de sus candidaturas a los cargos de Diputaciones Locales por ambos principios, miembros de Ayuntamiento, observando en todo momento los requisitos de elegibilidad, la paridad de género, cuotas y demás



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

obligaciones previstas en la LIPEECH, el presente Reglamento y las determinaciones que en su caso emita el INE y cargando para tal efecto la documentación comprobatoria.

4. A fin de que el SERC genere el formulario y/o solicitud de registro, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán capturar de manera obligatoria, al menos los siguientes datos:

- a)** Nombre y apellidos completos;
- b)** Lugar y fecha de nacimiento;
- c)** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d)** Ocupación;
- e)** Clave Única Registro Poblacional (CURP)
- f)** Clave de la Credencial para Votar;
- g)** Cargo para el que se les postula;
- h)** Género de la persona que se postula.
- i)** En su caso, identificación de género. L/G/B/T/T/T/I/O/+
- j)** En su caso, autoadscripción indígena; Si o No
- k)** En su caso, discapacidad: transitoria o permanente, tipo de discapacidad
- l)** En su caso, autoadscripción de personas afromexicanas
- m)** Declaración de reelección en su caso;
- n)** Edad;
- o)** Correo electrónico;
- p)** Teléfono de contacto.

5. Además de lo anterior, el Partido Político, coalición, candidatura común o candidatura independiente postulante deberá cargar en el SERC, archivos digitales que contengan:

- a)** La declaración de aceptación de la candidatura;
- b)** Acta de nacimiento;
- c)** Copia legible de la credencial para votar;
- d)** La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, siempre que el domicilio del candidato asentado en la propia credencial, corresponda al municipio o distrito de la elección que corresponda, siempre y cuando la fecha de emisión de la misma cumpla con la temporalidad requerida, de acuerdo al resultado de la consulta realizada a la página de verificación de credenciales vigentes del Instituto Nacional; en caso contrario deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por fedatario público o por la autoridad competente acreditando la temporalidad exigida por la LIPEECH.
- e)** Escrito de manifestación bajo protesta de decir verdad, que la persona candidata cuyo registro se solicita, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del propio Partido Político;
- f)** Presentar el acuse de que la persona precandidata presentó su informe de gastos de precampaña en tiempo y forma, o en su caso el aviso al Instituto que no realizaron precampaña en el caso de los sujetos obligados de conformidad con el Reglamento de Fiscalización.
- g)** En caso, de reelección, en su caso, la documentación prevista en los numerales 5 Y 7 del artículo 10 del presente Reglamento.
- h)** La documentación prevista en el artículo 10 del presente Reglamento.

- i)** En el caso de candidaturas indígenas, la documentación que para la verificación del vínculo comunitario (autoadscripción calificada).
- j)** Para los sujetos obligados, el formulario de SNR e informe de capacidad económica del INE;
- k)** La carta bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el artículo 13 numeral 6 del artículo 7 del Presente Reglamento.

l) Carta bajo protesta de decir verdad que acredite:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores del INE y contar con credencial para Votar;

II. No desempeñarse como Magistrada o Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal o estatal, salvo que se separe de su cargo tres años antes de la fecha del inicio del proceso electoral de que se trate;

III. No tener empleo, cargo o comisión en el gobierno federal, estatal o municipal o en órganos autónomos federales o locales, o renunciar o estar separado de cualquiera de ellos cuando menos ciento veinte días antes de la jornada electoral de conformidad con el calendario electoral;

IV. En los casos de los cargos de elección popular, obtener la licencia respectiva en el plazo antes señalado, con excepción de aquellos que pretendan contender a una diputación local, para los cuales deberá ser de noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local y con el calendario electoral.

V. Las y los servidores públicos que pretendan ser reelectos en su mismo cargo, estarán sujetos a las determinaciones contempladas en la LIPEECH y el presente Reglamento.

VI. No haber sido Ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que hubieren desempeñado el cargo con el carácter de interino o provisional, o se hubiera retirado del mismo dos años antes de su postulación;

VII. No estar inhabilitado por instancias federales o locales para el desempeño del servicio público; y

VIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VIII. No estar inscrito en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

IX. Ser ciudadana(o) Chiapaneco en pleno goce de sus derechos;

X. Saber leer y escribir;

XI. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;

XII. Ser originario del municipio, con residencia mínima de un año o ciudadanía chiapaneco por nacimiento con residencia mínima de cinco años en el municipio de que se trate;

XIII. Tener un modo honesto de vivir, y

XIV. No haber sido sujeto de jurisdicción penal y sentencia condenatoria con cinco años de antelación a la elección y, no estar sujeto a causa penal alguna por delito intencional.

XV. Quienes pretendan que en la boleta electoral aparezca su pseudónimo, deberán presentar en el SERC su solicitud a fin de que sea sometido a la aprobación en su caso, del Consejo General.

XVI. Aquellas consideraciones aprobadas por el Consejo General o previstas en la normatividad aplicable.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

XVII. En su caso, carta bajo protesta de decir verdad, en la que se precise que la persona acredita su autoidentificación a la diversidad sexual y de género.

XVIII. En su caso, constancia médica o credencial en la que se precise que la persona acredita ser una persona con discapacidad permanente.

6. Además, deberán cargar en el SERC, archivo digital que contenga la carta bajo protesta de decir verdad que acredite:

a) No estar sujetos a vinculación a proceso por delitos que la legislación penal tipifique como hechos de corrupción, con un año de antelación al día de la elección, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Local;

b) Gozar de buena reputación;

c) No haber sido sentenciados con pena privativa de libertad por delito doloso o de violencia política y en razón de género, con cinco años de antelación al día de la Jornada Electoral.

7. Independientemente de lo señalado anteriormente, en los cargos de diputaciones locales, los solicitantes deberán cargar en el SERC, archivo digital que contenga la carta bajo protesta de decir verdad que acredite:

a. Tener la ciudadanía chiapaneca por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

b. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

c. No pertenecer al Estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.

d. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.

e. No ejercer o haber ejercido el cargo de Gubernatura del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su puesto.

f. No ejercer el cargo de Secretaría de Despacho, Subsecretaría de Gobierno, Presidencia Municipal, Magistratura, Consejería o persona juzgadora del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidencia de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva noventa días antes de la elección.

g. No ostentar el cargo de Consejería Presidenta, Consejería Electoral ni Secretaría Ejecutiva del Instituto, o personal profesional directiva del propio Instituto, o sus equivalentes de los organismos locales o federales, a menos que se separen de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección;

h. No estar en servicio activo en la Fuerza Armada Permanente, ni tener mando en la policía federal, estatal o municipal, cuando menos sesenta días antes de la elección.

(...)

9. Agotado el procedimiento previsto en los numerales 1 al 6 del presente artículo, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, generarán en el SERC el formulario de registro para su impresión y firma en formato QR de parte de las representaciones de los Partidos Políticos, candidaturas comunes o coalición postulante o candidatura independiente, misma que deberán cargar el SERC a fin de solicitar el registro de la candidatura.

(...)

12. En el caso de coaliciones, la solicitud de registro de candidaturas a Gubernatura, Diputaciones y Miembros de Ayuntamiento, la realizará por el o los Partido Políticos o representante(s) que conforme el convenio de coalición tenga la atribución para ello.
(...)"

Apartado B. De la revisión de solicitudes de registro, garantía de audiencia, cotejo y validación de la documentación.

“Artículo 44.

1. Fenecidos los plazos previstos en el artículo 36, numeral 1 del Reglamento, la DEAP, dentro del día siguiente remitirá a la Secretaría Ejecutiva el reporte generado en el SERC que contenga el número solicitudes de registro de candidaturas por cada Partido Político, coalición, candidatura común y candidaturas independientes, sobre los que habrá resolver el Consejo General y a fin de que se dé cuenta de dicho reporte en sesión de dicho órgano y sea publicado en la página del Instituto.”

“Artículo 45.

(...)

2. En el caso de la elección de Diputaciones Locales por ambos principios, así como de miembros de Ayuntamiento, recibida una solicitud de registro de candidaturas, la DEAP contará con tres días para realizar la revisión de estas, así como de la documentación presentada en el SERC a fin de advertir el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, y que cada postulación cuente con la documentación requerida en el presente reglamento cargada en el SERC.

3. En caso de que la DEAP, encuentre alguna omisión o irregularidad, falta de documentación o que la misma no corresponda a la captura de datos en el SERC y que tengan como resultado el incumplimiento del presente Reglamento; o en su caso el incumplimiento de cuotas, reelección, paridad de género, o duplicidades, en cumplimiento a la garantía de audiencia requerirá mediante correo electrónico al Partido Político, coalición, candidatura común o candidatura independiente a fin de que subsane a través del SERC dicha irregularidad u omisión en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación sirviendo de base para efectos del cómputo el acuse de enviado que genere el correo electrónico.

4. En el caso de duplicidades sin que medie acuerdo de candidatura común, se dará vista a las partes involucradas a fin de que exhiban la documentación requerida del presente reglamento, de persistir la duplicidad, se tendrá por válida la última solicitud de registro.

5. En términos del numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el requerimiento formulado por esta autoridad, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado, sin responsabilidad para el Instituto.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

6. Los Partidos Políticos, coaliciones o candidaturas independientes, en ningún caso podrán cancelar registros en lugar de sustituirlos por candidaturas del género contrario.”

“Artículo 46.

1. En el caso de la Elección de Diputaciones Locales por ambos principios y de miembros de Ayuntamiento, fenecido los plazos para subsanar previsto en el numeral 2 del artículo 42, la DEAP ingresará al SERC a fin de pre validar los registros que hayan cumplido con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para que los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes acudan a entregar la documentación física requerida en el presente Reglamento y previamente cargada en el SERC y pueda ser **cotejada** y validada por la DEAP.

2. Los Partidos Políticos, previa cita y del 31 de marzo al 03 de abril de 2024 deberán acudir a entregar la documentación física requerida en el presente Reglamento y que previamente haya sido cargada en el SERC para las diputaciones e integrantes de Ayuntamiento y pueda ser cotejada y validada por la DEAP.

3. Para efectos de lo anterior, la DEAP establecerá mesas de recepción en el horario comprendido de las 09:00 horas del 31 de marzo a las 23:59 horas del 3 de abril de 2024.

4. Los Partidos Políticos deberán ajustarse a los plazos y horarios previstos en el numeral 3 del presente artículo, por lo que de no cumplir con dicha previsión se tendrá por precluido su derecho para validación de documentos y se tendrá por no presentadas sus solicitudes de registro.

5. Al cierre del plazo previsto en el numeral 3, se levantará acta circunstanciada bajo la fe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto.

6. En términos de la LIPEECH el numeral 6, del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, en el caso de que los Partidos Políticos, y candidaturas independientes, no entreguen la documentación en el plazo previsto en el numeral 3 del presente Reglamento, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva y no se efectuará el registro solicitado, sin responsabilidad para el Instituto.”

Apartado C. De la aprobación de las solicitudes de registro.

“Artículo 47.

1. El Consejo General resolverá la procedencia o improcedencia de las candidaturas a la Gubernatura en el periodo del 25 al 27 de marzo de 2024.

2. El Consejo General resolverá la procedencia o improcedencia de las candidaturas de Diputaciones por ambos principios y de integrantes de Ayuntamiento el periodo del 11 al 13 de abril de 2024.

3. Se tendrán por no presentadas y por lo tanto serán improcedentes aquellas solicitudes de registros incompletas.

4. Se consideran incompletas aquellas planillas que no tengan postulación en al menos la mitad más uno de los cargos que integran el Ayuntamiento, entre los que deberán estar invariablemente la Presidencia y la Sindicatura.”

Ahora bien, de análisis a la legislación señalada y agravios que hace valer la accionante, se determina que éstos son **infundados**, lo anterior por las siguientes consideraciones:

En primer término, contrario a lo que señala la parte actora, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, si cumplió lo ordenado ordenado en el punto 115, del considerando de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Ciudadano Federal SX-JDC-159/2024, se dice lo anterior, toda vez que en cumplimiento a la referida sentencia, la responsable, en la Décima Sexta Sesión Urgente, de diecinueve de marzo, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, con el fin de cumplir lo ordenado, realizando modificaciones al Reglamento de Candidaturas que anteriormente había aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A014/2024, de cinco de enero del presente año.

Modificaciones encaminadas a **especificar** la **cuota indígena** obligatoria, es decir, para señalar en cuáles distritos y municipios, todos los partidos políticos o coaliciones deberán postular **las fórmulas integradas por personas indígenas, y por cuanto hace a los Municipios aquellos en los que se postularán candidaturas indígenas a las presidencias Municipales**; lo que acorde al contenido de los artículos 26 y 27, del Reglamento de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

Candidaturas modificado mediante acuerdo IEPC/CG-A/133/2024, se cumplió, toda vez que en el numeral 2, del citado artículo 26, se precisó que los Partidos Políticos, coaliciones, y candidaturas comunes **deberían** postular exclusivamente fórmulas completas de candidaturas indígenas en los cinco distritos electorales con alto porcentaje de autoadscripción de mayor población indígena con base en el acuerdo INE/CG637/2022, debiendo garantizar la paridad de género, señalando que los cinco distritos electorales eran los siguientes:

Número	Distrito	Cabecera	Porcentaje de autoadscripción de población indígena
1	22	Chamula	90.63%
2	24	Chilón	89.58%
3	8	Yajalón	83.52%
4	4	Simojovel	81.36%
5	7	Ocosingo	77.22%

Quedando el Distrito 11, con cabecera en Bochil, Chiapas, en el séptimo lugar, posición en la que los partidos políticos o coaliciones no estaban obligados a postular candidaturas indígenas, ya que como se señaló en la resolución de Sala Xalapa en los restantes distritos y municipios **podrían** postular candidaturas pertenecientes a dichos pueblos o comunidades, toda vez que estamos frente a una cuota mínima a cubrir, mas no limitativa.

Existiendo diferencia entre las acepciones de los vocablos “deber” y “poder”, que según las definiciones de la Real Academia Española, en el Diccionario de la lengua española⁶⁸, se refieren a:

Deber: (verbo transitivo). Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.

Poder: (verbo transitivo). Tener expedida la facultad o potencia de

⁶⁸ Consultables en los links <https://dle.rae.es/deber> y <https://dle.rae.es/poder>.

hacer algo.

Por lo que **deber** se refiere a una obligación, algo que se tiene que cumplir, por estar ordenado en una ley; y **poder** se trata de algo potestativo o facultativo, que se puede decidir hacer o no hacer.

Atento a lo anterior, los partidos políticos y coaliciones, en el caso de los cinco restantes distrito electorales, correspondientes a:

Número	Distrito	Cabecera	Porcentaje de autoadscripción de población indígena
6	21	Venustiano Carranza	74.83%
7	11	Bochil	64.02%
8	9	Palenque	61.33%
9	20	Las Margaritas	58.69%
10	5	San Cristóbal	45.68%

Distritos antes relacionados, considerados con porcentaje medio de autoadscripción de población indígena, en los cuales los partidos políticos y coaliciones no tenían la obligación de postular candidaturas indígenas, quedando a su libre elección.

No obstante lo anterior, la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, decidió postular en el Distrito 11, con cabecera en Bochil, Chiapas, que ocupaba la séptima posición de los distritos electorales con mayor porcentaje de autoadscripción de población indígena una fórmula integrada por ciudadanas indígenas, [REDACTED] y [REDACTED], como propietaria y suplente, respectivamente. Situación a la que no se encontraba obligada.

Como se corrobora con las copias certificadas del expediente técnico de la solicitud de registro, remitidas por la responsable,



visible a fojas 168 a la 195; documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

Respecto a los agravios que hace valer la accionante encaminados a controvertir la documentación con la que la responsable tuvo por acreditada la adscripción calificada de [REDACTED], y la verificación del vínculo comunitarios, son **infundados** porque del análisis a los expedientes presentados ante el IEPC y de las circunstancias fácticas y jurídicas del presente caso, se obtienen elementos que permiten concluir que si cumple con éstos tal como se analiza y desarrolla a continuación.

En primer término, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución general, México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Dicho artículo reconoce, entre otros, los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, así como la conciencia de su identidad.

En el mismo sentido, el artículo 1, apartado 2 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica dicha Declaración. Incluso señala que los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.

En similares circunstancias, el artículo 6, apartado 1, inciso b, del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo dispone

que los gobiernos establecerán bases para que los integrantes de los pueblos indígenas puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

Por su parte, el artículo 15 Bis, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.

Tal perspectiva antidiscriminatoria debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas que lleven a cabo cada uno de los poderes públicos federales.

El artículo 15 *Séptimus* establece que las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad y no serán consideradas discriminatorias.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

El artículo 15 *Octavus* establece que las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación y subrepresentados, en espacios educativos, laborales **y cargos de elección popular** a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Asimismo, que las acciones afirmativas serán prioritariamente aplicables hacia personas pertenecientes a los **pueblos indígenas**, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas jóvenes, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Tales acciones constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a lograr la igualdad material para potencializar la posibilidad de que dicho grupo en situación de vulnerabilidad acceda a las diputaciones federales. Por tanto, constituyen una instrumentación accesoria que dota de efectividad el principio de pluralismo cultural reconocido en la Constitución Federal y la participación política de los integrantes de los pueblos originarios. De este modo, las acciones afirmativas emergen a la vida jurídica del país como medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja y buscan revertir escenarios de desigualdad histórica que enfrentan de cara al ejercicio de sus derechos.

Ello, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de estos grupos. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean

ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima. En cumplimiento a lo anterior, así como a lo a los parámetros establecidos por la Sala Superior, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-726/20217 y en armonía con el criterio sostenido por la misma en la **Jurisprudencia 3/2023**⁶⁹, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”**, en las que se considera que, para hacer efectiva la acción afirmativa, no basta con presentar la sola manifestación de autoadscripción, sino que en el momento del registro, existe la necesidad de acreditar la autoadscripción calificada, para lo cual, es fundamental demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece.

Vínculo comunitario que en el caso de las candidatas postuladas por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, acorde a lo establecido en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31, del Reglamento de Candidaturas, se tuvo por acreditado de acuerdo a las constancias presentadas ante la responsable, consistentes en los escritos de: **“MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA”**, signados por [REDACTED] y [REDACTED]⁷⁰, en las que manifiestan ser originarias de comunidades de la etnia e idiomas tsotsil y zoque, respectivamente; así como con las constancias de residencia, expedidas por el Secretario Municipal de Bochil, Chiapas, a favor de las citadas ciudadanas, en las cuales

⁶⁹ Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁷⁰ Fojas 177 y 188.



hace constar la residencia en el referido municipio de [REDACTED] y [REDACTED], por más de diez y seis años, respectivamente⁷¹; y con la “CONSTANCIA DE ADSCRIPCIÓN INDÍGENA”, expedida por el Comisariado Ejidal del Ejido Santo Domingo, del municipio de Bochil, Chiapas, a favor de [REDACTED], en la cual se hace constar lo siguiente:

“1.- Que la C. [REDACTED], es habitante y vecina del Ejido Santo Domingo del municipio de Bochil, Chiapas. De nacimiento hablante de la lengua tsotsil, perteneciente a nuestra etnia tsotsil tal como consta en su acta de nacimiento, y que por derecho propio y en ejercicio de sus derechos civiles y políticos solicita de esta autoridad la correspondiente CONSTANCIA DE ADSCRIPCIÓN INDÍGENA, lo anterior con la finalidad de ser postulada para la Candidatura Propietaria de la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa del Municipio de Bochil del Distrito Local 11 para el proceso electoral 2024.

2.- Que la C. [REDACTED], ha participado activamente en beneficio de nuestra comunidad y en auxilio de otras comitivas instituidas en nuestra vida diaria; lo que demuestra el compromiso para el desarrollo social y político para el bien común de las familias que habitamos en nuestro municipio por lo que no existe ningún impedimento de extender y firmar el presente documento.”

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la actora, si se llevó a cabo la verificación del vínculo comunitario, como se plasmó en el Acta IEPC. SE. CDE11. ACTA.001.2024, de seis de abril del año en curso, signada por los integrantes del Consejo Distrital Electoral 11, con sede en Bochil, Chiapas; la cual fue requerida por este Órgano Colegiado y remitida en copias certificadas, a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

En la cual se hizo constar lo siguiente:

⁷¹ Fojas 173 y 187.

“De lo anterior, una vez que las y los integrantes dicho órgano hizo constar el vínculo comunitario de las personas de conformidad con el anexo Excel de la presente acta, la cual se remite junto con el propio Excel a través del sistema estatal de registro de candidaturas: ----- Tercero. En los casos que mediante la presente acta y su anexo se hace constar que acreditan el vínculo comunitario se remite a la DEAP a través del SERC a fin de que dicha área proceda a la elaboración del dictamen correspondiente. -----
 (...)

En cumplimiento a lo previsto en el reglamento de registro de candidaturas, relacionado con el cumplimiento de acreditar el vínculo comunitario, se elabora la presente acta de circunstanciada con para ser remitido a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, de manera digital, el mismo día de la realización de la diligencia. -----“

Anexo señalado en la citada acta, al tenor del siguiente contenido:

0337

Eleccion	entidad	nombre_entidad	nombre_partido	nombre_cargo	Candidatura	auto_adscripcion indigena	Verificación del ODE mediante reunión de trabajo	Fecha de reunión
Diputaciones	11	Bochil	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS	Selene Josefina Sanchez Cruz Propietaria	diputación	si	Sí tiene vínculo	06/04/2024
Diputaciones	11	Bochil	SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS	Yolanda Diaz Diaz suplente	diputación	si	Sí tiene vínculo	06/04/2024

Con base a lo verificado y asentado en la reunión de trabajo del citado Consejo Distrital, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, elaboró lo siguiente:

“DICTAMEN DE VERIFICACIÓN DEL VÍNCULO COMUNITARIO DE LAS CANDIDATURAS DEL DISTRITO DE BOCHIL EN EL PELO 2024.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, 115, fracción I, párrafo segundo, 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 28, 31 y 100, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 2, 4, 9, 25, 66, 294 y 295 de la LIPEECH, Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso se deriven, las Jurisprudencias 1/2000 y 16/2010, 3/2023 y la Tesis I/2023, el Consejo General del Instituto emite el siguiente:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

DICTAMEN

Primero. De conformidad con la circular **IEPC.SE.DEAP.064.2024**, de 05 de abril de 2024, remitida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en la que tomando en consideración que es un hecho público y notorio el contexto de inseguridad y de conflictos sociales en diversos municipios del Estado y que en los consejos distritales y municipales catalogados como indígenas en términos del Reglamento de registro de candidaturas, la mayoría de sus integrantes se auto adscribieron personas indígenas y con base en la experiencia del pasado PELO 2021 en que se aplicó dicho procedimiento; requirió a dichos órganos desconcentrados realizarán reunión de trabajo a partir del 06 de abril de 2024, en la que como órgano colegiado hicieran constar si quien fue postulado como parte de la cuota de personas indígenas, tiene o no vínculo con la comunidad. **En caso de que la determinación hubiese sido que tienen vínculo comunitario debieron informarlo de inmediato a la DEAP mediante acta circunstanciada de tales hechos conforme los formatos anexos y través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), para proceder al dictamen correspondiente, en caso contrario, debieron realizar la diligencia de verificación de las constancias que los partidos hayan presentado para acreditar el vínculo comunitario.**

Segundo. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas también remitió el link de acceso al SERC, a fin de que pudieran advertir que personas candidatas se autoadscribían como indígenas, así como las constancias de vínculo comunitario que presentaron los partidos políticos, lo cual fue sometido a la valoración de quienes integran el consejo y asistieron a la reunión.

De lo anterior, una vez que las y los integrantes dicho órgano hicieron constatar el vínculo comunitario de las personas candidatas a los cargos de elección popular, partiendo de la buena fe, y tomando en cuenta que no obra prueba en contrario, el Consejo mediante reunión de trabajo asentada en el acta **IEPC.SE.CDE11.ACTA.001.2024**, determinó otorgarle la calidad de personas indígenas a las personas que se enlistan a continuación:

PARTIDO POLITICO	CARGO AL QUE SE POSTULA	NOMBRE DEL CANDIDATO	ENTIDAD	FORMULA
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS	Propietario	SELENE JOSEFINA SANCHEZ CRUZ	BOCHIL	
SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN CHIAPAS	Suplente	YOLANDA DIAZ DIAZ	BOCHIL	

Por lo anterior y tomando en cuenta que dichas personas presentaron su manifestación de autoadscripción indígena, desde una perspectiva intercultural en la que se toma en cuenta la calidad de los integrantes de los consejos de los municipios y distritos considerados como indígenas en los que de conformidad con el Reglamento de registro de candidaturas existe al menos el cincuenta por ciento de población indígena, así como los contextos adversos en materia de acceso a los servicios de comunicación, alto grado de marginación, conflictos sociales y privilegiando el pluralismo en las opciones políticas como un medio para una sana competencia política, y que no obran documentos que desvirtúen tal carácter, con apoyo de la Tesis XLVIII/2016 del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y bajo el principio de la apariencia del buen derecho esta autoridad tiene por acreditado el vínculo comunitario de dichas personas, pues son reconocidas con tal calidad.”

Constancias de las que se advierte, que la verificación del vínculo comunitario, se llevó a cabo, en estricto cumplimiento a la legislación electoral aplicable y al Reglamento de Candidaturas; así como que el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se elaboró fundando y motivando las razones de la acreditación del vínculo comunitario, y por tanto la autoadscripción calificada, con base a lo asentado en el acta levantada por el Consejo Distrital Electoral 11.

Razones por las cuales, los motivos de agravio con relación a la **autoadscripción calificada y la verificación del vínculo comunitario, devienen infundados.**

Siguiendo con el estudio de los agravios, en lo relativo al registro y aprobación de la candidatura de [REDACTED], ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, éstos resultan infundados.

Lo anterior es así, toda vez que la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, a través del Representante de MORENA ante el Consejo General del IEPC, realizó el registro de las Candidaturas a la Diputación Local por el Distrito 11, con cabecera en Bochil, Chiapas, en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, postulando a [REDACTED] y [REDACTED], como propietaria y suplente respectivamente. Adjuntando la documentación correspondiente. Como se advierte de las copias



certificadas del expediente técnico, visibles de las fojas 168 a la 195 del expediente que se resuelve; documentales que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

Del uno al seis de abril, se llevó a cabo el cotejo y validación de la información y documentos capturados en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, por lo que en caso de existir alguna inconsistencia, tal situación sería notificada y requerida al partido político o coalición correspondiente, acorde a lo señalado en el artículo 45, numerales 2 y 3, del Reglamento de Candidaturas, por lo que la garantía de audiencia que la actora señala le fue vulnerada, correspondía a la coalición y no a ella.

En esta etapa, correspondió a la responsable validar la documentación presentada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas", como lo es la credencial para votar de [REDACTED], que el mismo Reglamento de Candidaturas, en su artículo 40, numeral 5, inciso d), señala que hará las veces de constancia de residencia, siempre que el domicilio del candidato asentado en la propia credencial, corresponda al municipio o distrito de la elección que corresponda, siempre y cuando la fecha de emisión de la misma cumpla con la temporalidad requerida, de acuerdo al resultado de la consulta realizada a la página de verificación de credenciales vigentes del Instituto Nacional; **en caso contrario deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por fedatario público o por la autoridad competente acreditando la temporalidad exigida por la LIPEECH.**

De lo anterior, tenemos que la LIPEECH, señala en su artículo 10, numeral 2, que independientemente de los requisitos señalados en el numeral 1, del referido artículo, también se deben cumplir los requisitos señalados en el artículo 40, de la Constitución Local, que en lo que respecta a la residencia, establece:

“Artículo 40. Los requisitos para ocupar una diputación en el Congreso del Estado:

(...)

IV. Haber residido en el Estado, al menos, durante los cinco años previos a la elección.

(...)”

En consecuencia, si bien es cierto, que como lo hace valer la accionante, que la temporalidad de la fecha de expedición de la credencial para votar no cumple con tal requisito, toda vez que se expidió en el año 2023, cierto es también que en autos obra la constancia de residencia, expedida por el Secretario Municipal de Bochil, Chiapas, a favor de la citada ciudadana, en la cual hace constar la residencia en el referido municipio de [REDACTED], por más de diez años⁷², con lo que se cumple con lo señalado en el artículo 168, numeral 8, de la LIPEECH, así como lo replicado en el Reglamento de Candidaturas, en su artículo 40, numeral 5, inciso d).

Aunado a que como lo señaló la actora en su demanda, y que pudo corroborarse en la Diligencia de Desahogo de Prueba Técnica e Inspección Judicial⁷³, desde el nueve de enero de dos mil diecinueve, la ciudadana [REDACTED], fue designada Delegada Regional del DIF, en la Delegación VII De los Bosques, con sede en Bochil, Chiapas; cargo al que renunció desde

⁷² Fojas 173.

⁷³ Fojas 304 a la 308.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

el veintinueve de febrero del presente año, como se advierte de las constancias visibles a fojas 182 y 183 de autos. Documentales que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios.

Por lo que, resulta evidente que tiene una residencia efectiva en la entidad, mayo a los cinco años previos a la elección que exige el artículo 40, de la Constitución Local.

Finalmente, para desestimar con mayor fuerza los razonamientos hechos valer por la accionante, obra en autos el escrito de: “MANIFESTACIÓN DE AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA”⁷⁴, fechado el veinticinco de marzo del presente año y signado por la accionante, en el cual en lo que interesa manifiesta ser: “...candidato (a) SUPLENTE DIPUTADO LOCAL del DISTRITO 11 postulado (a) por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chiapas,...”, por lo que es evidente que desde la firma del citado documento, la accionante tenía conocimiento que la coalición la estaba postulando para ser suplente, y no propietaria de la citada fórmula, momento diverso al de la publicación de los registros aprobados por MORENA, sucedido el diecinueve de marzo del presente año, en el que estuvo su derecho expedito para inconformarse en contra de esta determinación, sin que conste de autos que lo hubiere realizado.

Documento que para un mejor estudio, se inserta a continuación:

⁷⁴ Foja 188.

En Bochil, Chiapas, a 25 de marzo de 2024

MARIA MAGDALENA VILA DOMINGUEZ
Consejera Presidenta del IEPC.
Presente.

YOLANDA DIAZ DIAZ, candidato (a) SUPLENTE DIPUTADO LOCAL del DISTRITO 11, postulado (a) por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Chiapas, por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 291 y 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; Convenio 169 de la OIT; **28 del Reglamento que regula los procedimientos relacionados con el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2024 y los extraordinarios que en su caso deriven**, manifiesto que me auto adscribo persona indígena, originario del pueblo o comunidad tapalapa, perteneciente a la etnia zoque, hablante de la lengua zoque, lo anterior para todos los efectos legales que tenga lugar, en la etapa de registro de candidaturas.

ATENTAMENTE

Protesto lo necesario.



YOLANDA DIAZ DIAZ

Expreso que tengo conocimiento de que mis datos personales estarán protegidos en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, los estatutos de morena y toda aquella normatividad relativa al proceso electoral; y que serán utilizados por morena con la finalidad de realizar las acciones mandatadas por sus estatutos, acuerdos y la normatividad electoral correspondiente. Expreso que se me informó de tal finalidad, que podré ejercer mis derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición ante la unidad de transparencia de morena y que en su página pública podré consultar el Aviso de Privacidad: <https://morena.org/comite-ejecutivo-nacional-2/>

Por lo que es evidente que, se trata de un acto consentido y no concierne a la responsable realizar cambios o sustituciones a los registros postulados por los partidos políticos o coaliciones, si éstos



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

cumplen con todos los requisitos establecidos en la legislación correspondiente: Máxime que el registro de candidaturas corresponde exclusivamente a los partidos políticos y coaliciones, cumpliendo con los requisitos de ley; y en consecuencia, las sustituciones correspondientes, cuando sea necesario y la ley lo permita⁷⁵.

Y como ha quedado evidenciado, la aprobación del registro de [REDACTED], con base en la Convocatoria del proceso interno de MORENA, realizada por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido; y su consecuente registro y aprobación por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, cumplió con los requisitos establecido en cada etapa por la legislación aplicable.

Décima. Decisión. Por todo lo anterior, éste Órgano Jurisdiccional, determina que lo procedente conforme a derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEPC/CG- IEPC/CG-A/186/2024, en el cual, entre otras cuestiones, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la postulación de la candidatura propietaria a la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 11, con cabecera en Bochil, Chiapas, realizada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”.

⁷⁵ Artículo 166, numerales 1 y 3, de la LIPEECH.

“Artículo 166.

1. Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos y Coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de Candidaturas Independientes en los términos de esta Ley.

(...)

3. Las sustituciones de candidaturas, deberán realizarse por el Partido Político, coalición o candidatura común, o candidato o candidata independiente cuando proceda, en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, en los términos de esta Ley.

(...)”

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

R e s u e l v e:

Único. Se **confirma** el Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, de catorce de abril del año en curso, aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo que fue materia de impugnación; por los razonamientos asentados en las consideraciones **Novena** y **Décima** de esta sentencia.

Notifíquese a la **parte actora** y **Partido Político Morena, tercero interesado, en los correos electrónicos señalados para esos efectos**, con copias autorizadas de la presente determinación; **por oficio** y con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana **al correo electrónico autorizado en autos**, y por **Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como, los numerales 17, 19 y 46, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/157/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII y XLVIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidenta

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerios de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por Ministerio de Ley